

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Expediente:** 11001-03-28-000-2014-00135-00  
**Demandante:** PABLO BUSTOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** ALEXANDER VEGA ROCHA, Magistrado  
Consejo Nacional Electoral  
**Asunto:** Fallo electoral de única instancia

Agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, corresponde a la Sala proferir fallo de única instancia dentro del proceso electoral iniciado por Pablo Bustos Sánchez contra la elección del Magistrado del Consejo Nacional Electoral **ALEXANDER VEGA ROCHA**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

**1.1.1 Pretensiones**

Se declare la nulidad de la elección del señor **ALEXANDER VEGA ROCHA** como Magistrado del Consejo Nacional Electoral, por no cumplir con los requisitos constitucionales para desempeñar el cargo y, consecuentemente, se ordene la realización de una nueva para la escogencia de su reemplazo.

**1.1.2. Soporte fáctico**

De lo consignado en el libelo, se extrae el siguiente:

El Partido Social de Unidad Nacional “U” expidió la Resolución No. 28 de 30 de julio de 2014, mediante la cual reglamentó el procedimiento para seleccionar los candidatos a magistrados del Consejo Nacional Electoral para el periodo 2014-2018.

Dicha preceptiva, en su artículo 1°, señaló que los requisitos y calidades para inscribirse eran los establecidos en los artículos 232 y 264 de la Constitución Política.

Asimismo, en el artículo 2°, dispuso como plazo perentorio para la inscripción de candidatos el 6 de agosto de 2014, lapso en el cual debían aportar la documentación requerida, pero el doctor **VEGA ROCHA** *“...no aportó los documentos que acreditaran, para entonces, el cumplimiento de la totalidad de las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente el requisito de experiencia, así como el ‘buen crédito’ para ser postulado como profusa e insistentemente lo acreditaron y demostraron documentalmente tanto el comité de ética así como el veedor del Partido de la U”* (fl. 3).

De conformidad con el artículo 3°, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la “U”, mediante informe de 13 de agosto de 2014, enteró a la Dirección Nacional y a la respectiva Bancada del Partido de que el *“...candidato ALEXANDER VEGA ROCHA , no acredit[ó] los 10 años de experiencia, y adicionalmente (...) que registra una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función, por un término de 4 meses, la cual así haya finalizado el 13 de julio de 2012, es un antecedente que se recomienda tener en cuenta al momento de su elección”* (fl. 3-4).

El 19 de agosto de 2014, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la “U” expuso que *“...en lo que tiene que ver con la solicitud de Alexander Vega Rocha, la documentación aportada el día de hoy no es suficiente para que la recomendación inicialmente presentada por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético y el Veedor del Partido sea*

*modificada, además se evidenció que la misma presenta inconsistencias por la inicialmente aportada” (fl. 4).*

Ante lo anterior, el doctor **VEGA ROCHA** presentó reclamaciones, que fueron atendidas por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético y el Veedor del Partido de la “U”, quienes mediante informe de 26 de agosto de 2014, dirigido al Director único del Partido sostuvieron que de *“...la hoja de vida con información allegada al partido en la fecha límite solo se puede constatar como experiencia laboral, nueve (9) años y cinco (5) meses, es decir [el doctor VEGA] no cumplía los 10 años exigidos para poder ser aspirante. || Por esta razón el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético y el Veedor del Partido reitera[ron] su postura al Secretario General del Partido en correo dirigido el día 20 de agosto, respecto a que el candidato no reúne los requisitos para aspirar al cargo...”* (fl. 4-5).

El 22 de agosto de 2014, el Partido de la “U” postuló sus candidatos ante el Congreso de la Republica, excluyendo al doctor **VEGA ROCHA**.

Por tal razón el referido profesional ejerció acción de tutela, en cuyo trámite el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de medida cautelar, ordenó al Partido de la “U” incluir su nombre en la lista de admitidos para la magistratura del Consejo Nacional Electoral.

Dicha decisión fue acatada por el Partido de la “U”, y luego, el 28 de agosto de 2014, resultó elegido como magistrado del Consejo Nacional Electoral el doctor **VEGA ROCHA** y tomó posesión del cargo el 4 de septiembre de 2014, fecha en la que el Tribunal, al resolver de fondo la tutela, declaró la existencia de hecho superado y dejó sin efectos el auto de 25 de agosto del mismo año.

Lo anterior, pese a que, según el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido se había referido a la existencia de una sanción disciplinaria en su contra; misma que

*“...posteriormente no apareció en los registros de la Procuraduría, lo cual pone en duda la exigencia del artículo 232-4 de la Constitución Política para ser magistrado ‘haber ejercido con buen crédito...’ (fl. 6).*

En síntesis, para el órgano ético y disciplinario del Partido de la “U” el doctor **VEGA ROCHA** no cumplió con la experiencia requerida para el cargo y tampoco con el buen crédito predicable de esta, *“...no solo por su comportamiento antiético cuando se desempeñó como personero del municipio de Chía, sino también según denuncia del actual diputado de Antioquia Andrés Guerra Hoyos, respecto de la exigencia de una fuerte suma de dinero para atender una supuesta exigencia económica por parte de un magistrado del Consejo Nacional Electoral, Marco Emilio Hincapié, para ‘otorgarle’ esto es asegurarle la curul al senado, la cual apareció publicada en medios de comunicación entre ellos Todelar y El Nuevo día...” (fl. 6).*

### **1.1.3. Normas violadas y concepto de violación**

El demandante señala que el acto de elección del doctor **VEGA ROCHA** vulnera los siguientes preceptos:

- **Artículos 232 y 264 de la Constitución Política y 2, 7 y 9 de la Ley 130 de 1994**

En razón de que no se acató lo ordenado por la Resolución 028 de 30 de julio de 2014 expedida por el Director Único del Partido de la “U”, ya que el doctor **VEGA ROCHA** no cumplió con los requisitos y los plazos perentorios de acreditación que allí fueron establecidos, y por considerar que el fallo de tutela desbordó el respeto a la autonomía de los partidos políticos.

A su juicio, el doctor **VEGA ROCHA**, antes de acudir a la acción de tutela para obtener su inclusión en la lista de candidatos a ser magistrados del Consejo Nacional Electoral, debió agotar ante el

CNE el mecanismo de impugnación previsto en el inciso 2° del artículo 7°<sup>1</sup> de la Ley 130 de 1994.

- **Artículo 13 de la Constitución Política**

Por considerar que el doctor **VEGA ROCHA** no atendió la decisión del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la “U”, según la cual no cumplía los requisitos constitucionales para ser magistrado del Consejo Nacional Electoral, se “... *colocó en una situación de privilegio y muy por encima de los demás candidatos quienes, por el contrario, sí cumplieron con lo decidido por la Dirección General*” (fl. 14).

- **Artículo 232 de la Constitución Política**

Al no “... *haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito...*” (fl. 14), dado que, según los informes del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la “U”, el togado en cuestión presentaba una sanción disciplinaria, que posteriormente desapareció.

Además, de acuerdo con el diputado de Antioquía, Andrés Guerra Hoyos, el doctor **VEGA ROCHA** le solicitó “...*una bolsa de mil trescientos millones de pesos para que yo pudiera ser Senador de la República...*” (fl. 15), lo que lo motivó, según su dicho, a presentar la respectiva denuncia, de la cual no ha tenido respuesta alguna.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS.** La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas. || Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

- **Artículo 138 de la Ley 5ª de 1992**

Porque el Partido de la “U”, el 22 de agosto de 2014, remitió al Congreso de la República los nombres de los candidatos postulados para ser magistrados del Consejo Nacional Electoral, con los soportes correspondientes, y, aunque la elección se convocó para el 27 del mismo mes y año, el doctor **VEGA ROCHA**, luego de proferido el informe de acreditación de 26 de agosto de 2014, fue incluido ese mismo día como aspirante; por tanto, no se cumplió con el lapso de tres días de antelación con los que debe fijarse la citación para la elección.

## **1.2. CONTESTACIONES**

### **1.2.1 Del Senado de la República**

Mediante apoderado, solicitó denegar las súplicas de la demanda, por considerar que la postulación del doctor **VEGA ROCHA** se ajustó a los postulados legales y constitucionales, y que las afirmaciones del actor “...son simples presupuestos subjetivos que deberá probar” (fl. 169). Además, por estimar que la irregularidad que se endilga es inexistente.

Luego de transcribir los artículos 137 y 275 del CPACA, adujo que quien pretenda la nulidad de un acto de nombramiento o elección deberá demostrar fehacientemente cómo el actuar de la administración transgrede la presunción de legalidad.

Sostuvo que dicha exigencia no la cumple el demandante, pues, a pesar de que depreca la anulación del acto de elección, no argumenta de manera clara y eficaz por qué está viciado de nulidad, las presuntas omisiones, el desvío de poder o las transgresiones normativas en las cuales pudo incurrir, pues se

limita a “...cuestionar la validez del mismo con presunciones no demostradas en relación a una presunta inhabilidad y a una publicación emitida en algunos medios de comunicación del país” (fl. 171).

Acto seguido, expuso que si bien la presentación de la candidatura del doctor **VEGA ROCHA** no se incluyó en la primera de las listas remitidas por el Partido de la “U”, no puede dejar de tenerse en cuenta que su inclusión obedeció a la orden dictada en el curso de una acción de tutela conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que entendió sin fundamento el cargo según el cual no se cumplió con el término de tres días de antelación para realizar la elección de magistrado del CNE (art. 138 de la Ley 5ª de 1992).

Finalmente, advirtió que, en dicho trámite constitucional, el doctor **VEGA ROCHA** acreditó que cumple con la experiencia para el cargo de magistrado del CNE. (fls. 167al 174).

### **1.2.2 De ALEXANDER VEGA ROCHA**

Mediante apoderado, solicitó denegar las pretensiones de la demanda. Luego de referirse a cada uno de los hechos plasmados en ella, analizó los cargos de violación y concluyó que aquellos que giran en torno a la falta de acreditación, ante el Partido de la “U”, de los requisitos exigidos para ser magistrado del CNE – experiencia de diez años y buen crédito-, pasó a rebatirlos, así:

- ***En relación con las “Calidades para ser miembro del Consejo Nacional Electoral y el cumplimiento de las mismas...”***

A pesar de que acató las exigencias establecidas en la Resolución No. 028 de 2014 del Partido de la “U”, en lo referente al plazo de inscripción y los requisitos para su candidatura, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control de Ética del Partido de la “U”,

en informe de 13 de agosto de 2014, afirmó que no cumplía con el requisito de experiencia y que registraba una sanción disciplinaria.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2014, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control de Ética y el Veedor del Partido de la “U” afirmaron que la documentación allegada por él no resultaba suficiente para acreditar los requisitos legal y constitucionalmente exigidos.

Frente a las anteriores decisiones, ejerció acción de tutela –en la que, valga señalar, el demandante de la presente acción electoral también intervino– por considerar que sí cumplía con los requisitos para ser magistrado del CNE, solicitando que se inscribiera su nombre para participar en dicha elección.

Mediante auto de 25 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó, como medida cautelar, al Consejo Nacional Disciplinario y de Control de Ética y al Veedor del Partido de la “U” *“...incluir el nombre del doctor Alexander Vega Rocha en la lista de admitidos como candidato a la magistratura del Consejo Nacional Electoral”* (fl. 178).

Dicha decisión se fundó en el estudio de su hoja de vida y demás anexos que también habían sido entregados al Partido, de los que el juzgador concluyó que el tutelante cumplía con los 10 años de experiencia y que no registraba antecedentes disciplinarios ni penales.

Si bien el fallo de tutela de primera instancia del 4 de septiembre de 2014 declaró hecho superado por carencia actual de objeto, dicha providencia se refirió a las pruebas allegadas al expediente y reiteró que el tutelante cumplía a cabalidad con los requisitos echados de menos por el ente político.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, al confirmar el fallo aludido, reiteró que el “...*aspirante Alexander Vega Rocha cumplió con cada uno de los requisitos exigidos para aspirar al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral*” (fl. 183).

Sumado a lo anterior, los fundamentos de la presente demanda se dirigen a defender las actuaciones y decisiones de los órganos del Partido de la “U” sobre la acreditación de los requisitos y a controvertir las providencias judiciales dictadas en sede de tutela, frente a las cuales operó la cosa juzgada. Sin embargo, el actor omite advertir las razones por las que considera que el electo magistrado no cumple con la experiencia requerida.

En otras palabras, el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo de magistrado del CNE está demostrado en el estudio realizado por los jueces de tutela, tanto en primera como en segunda instancia.

Por lo expuesto, respecto los cargos relacionados con la acreditación de la experiencia profesional y del ejercicio de la profesión con buen crédito, según el demandado, operó el fenómeno de la cosa juzgada, caracterizada por ser inmutable, vinculante y definitiva. Igualmente, también quedó demostrada la satisfacción de las exigencias constitucionales ante las Comisiones de Acreditación del Senado y de la Cámara de Representantes.

- ***Respecto “del ejercicio de la profesión de abogado por diez años con buen crédito”***

Mediante fallo de 31 de agosto de 2011, el Procurador Primero Distrital de Bogotá, sancionó entre otros, al doctor **VEGA ROCHA**, en su calidad de Personero de Chía, con suspensión del ejercicio del cargo por seis meses.

El Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa “disminuyó la sanción a cuatro meses de suspensión” (fl. 187). Posteriormente, el Procurador General de la Nación, el 14 de agosto de 2014 en sede de revocatoria directa, le revocó la sanción impuesta y lo absolvió.

Así, previo a que el Consejo Nacional Disciplinario y de Control de Ética y el Veedor del Partido de la “U” emitieran el informe de 19 de agosto de 2014, de revisión y acreditación documental y estudio de hojas de vida de los candidatos a magistrado del CNE, y a que el juez de tutela dictara la orden de incluirlo en la lista de candidatos y, por supuesto, antes de su elección, la sanción a la que se refiere el demandante ya había sido revocada, lo cual resulta suficiente para rebatir el cargo de la demanda.

En cuanto a las notas periodísticas en las que se afirmara que, presuntamente, realizó exigencias económicas al señor Andrés Guerra Hoyos, advirtió que además de ser falsas, subjetivas e infundadas carecen de valor probatorio, pues en razón de lo concluido por el Consejo de Estado, en la sentencia de 16 de enero de 2001<sup>2</sup> “...los artículos periodísticos no dan certeza de la información que proporcionan ni sobre la veracidad de su contenido” (fl. 188). Incluso la Sala Plena<sup>3</sup> de la misma Corporación señaló que estas publicaciones carecen de eficacia probatoria.

- **Respecto “De la violación del artículo 138 de la Ley 5ª de 1992”**

Afirma la parte actora que en la designación del doctor **ALEXANDER VEGA**, como magistrado del CNE, no se cumplió con el término de tres días de antelación para la citación a la elección.

---

<sup>2</sup> Sección Quinta, Rad. ACU-1753 sentencia de 2 de marzo de 2006 de la cual no citó el radicado

<sup>3</sup> Sentencia de 6 de diciembre de 2010, Rad. No. 2009-0639

En este sentido, precisó que este cargo, al ser objetivo, incide en la elección de todos los miembros del Consejo Nacional Electoral, porque se imputa un vicio respecto del término que debe transcurrir entre la fecha de la citación y la de la elección. En esta medida, la demanda resulta inepta por indebida acumulación de causales objetivas y subjetivas (art. 281 del CPACA).

### **1.2.2.1. Excepción de indebida acumulación de causales de nulidad subjetivas y objetivas”**

A partir de lo sostenido en el epígrafe inmediatamente anterior, afirmó que el demandante pretende la nulidad del acto de elección cuestionado, pero con fundamento en causales objetivas (irregularidades en el proceso de elección) y, al mismo tiempo, subjetivas (falta de acreditación de requisitos).

Reiteró que la presunta vulneración del artículo 138 de la Ley 5ª de 1992 incide en la elección de todos los miembros del Consejo Nacional Electoral, porque se imputa un vicio respecto del término que debe transcurrir entre la citación y la elección. En esa medida, la demanda resulta inepta por indebida acumulación de causales objetivas y subjetivas (art. 281 del C.P.A.C.A.).

Señaló que debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, Sección Quinta<sup>4</sup>, en otro caso, denegó la prosperidad de esta excepción, pero porque en aquella ocasión se estudió la legalidad de una elección uninominal, “...razón por la cual los efectos de la sentencia estimatoria bien sea por causales objetivas o subjetivas siempre generará una nueva elección” (fl. 191).

Dicho en otros términos, ese antecedente, que versa sobre la elección de un cargo, difiere del presente, que trata de la elección de un cuerpo colegiado, por tanto, no resulta aplicable, en la medida que de prosperar esta excepción –violación artículo 138

---

<sup>4</sup> Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. No. 2012-00051-00

de 1992– sobrevendría la nulidad de la elección de todos los magistrados del CNE, los cuales no fueron vinculados a la presente *litis* (fls. 177-194).

### **1.3. TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2014 (fls. 136-154), la Sección Quinta admitió la demanda, negó la medida de suspensión provisional deprecada y ordenó, conforme con la normativa aplicable, las debidas notificaciones, las cuales, en efecto, se practicaron.

A través de providencia de 17 de abril de 2015 (fls. 260-264), la Consejera Ponente dejó sin efectos el numeral 3° del auto admisorio, que ordenaba la notificación al Partido de la “U”, junto con la entrega del aviso y el requerimiento para que el demandante lo publicara. A su vez, se negó a declarar terminado el presente proceso por abandono, como lo había solicitado el apoderado del Congreso de la República (fl. 259).

La anterior decisión, al ser recurrida (fls. 274-276) en súplica ordinaria por el apoderado del órgano legislativo, fue confirmada por la respectiva Sala de decisión con auto de 5 de junio de 2015 (fls. 293-297).

Por auto de 24 de junio de 2015 (fl. 318) se rechazó de plano por improcedente la solicitud de fijación de nueva fecha para la celebración de audiencia inicial, presentada por el Jefe de la División Jurídica del Congreso de la República.

### **1.4. AUDIENCIA INICIAL**

Con auto de 16 de junio de 2014<sup>5</sup>, se fijó como fecha para la audiencia inicial el 1° de julio de 2014.

Durante la misma se respetaron las etapas previstas por el CPACA para resolver las excepciones previas, sanear nulidades, establecer la competencia de la Sección, fijar el litigio y decretar las pruebas que se consideraron pertinentes.

Aunque en la respectiva acta (fls. 328-350) consta *in extenso* lo ocurrido en cada una de las etapas, a continuación se sintetiza lo allí acontecido

#### **1.4.1. Excepciones previas y otras**

1.4.1.1. En primer lugar, se declaró no probada la de “cosa juzgada”, que había sido sustentada en las decisiones de tutela que versaron sobre el cumplimiento de los requisitos para que el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA** fuera postulado.

Al respecto, se explicó que el trámite constitucional y el proceso de nulidad electoral atienden fines disímiles, dado que mientras el primero estudia la violación de derechos fundamentales; en el segundo, se ventila la legalidad de actos administrativos de contenido electoral, lo cual conlleva otro manejo respecto de la correlación entre principio de legalidad, carga y validez de la prueba, en especial respecto de la certificación laboral del doctor Rodrigo Escobar Gil, que no fue objeto de debate en la tutela.

Igualmente, se precisó que la decisión de amparo no puede tomarse como prueba de los hechos del *sub lite*, pues lo que aquí se estudia difiere del objeto y la *causa petendi* del proceso constitucional. Basta decir que la tutela resolvió uno de los aspectos atinentes al trámite de postulación del referido togado,

---

<sup>5</sup> Folio 307

mientras que en el presente asunto se examina la legalidad del acto de elección.

1.4.1.2. En el mismo sentido, se despachó la de “indebida acumulación de causales subjetivas y objetivas”, que, según la defensa, sobrevino porque, aparte de los cargos asociados a la falta de requisitos para ser magistrado, se acusó su inscripción por realizarse después de cerrada la etapa de acreditación, lo cual, a su juicio, traería la nulidad no solo de su elección, sino de los demás miembros del Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, en su oportunidad, se descartó que se tratase de una causal objetiva, como lo quería hacer ver el apoderado del doctor **VEGA ROCHA**, pues lo que en últimas se imputa son causales de inelegibilidad, es decir, de carácter subjetivas, como incluso lo había resuelto la Sala en el *sub lite*, por auto de 5 de junio de 2015, que desató el recurso de súplica interpuesto dentro del trámite de admisión de la demanda de nulidad electoral.

#### **1.4.2. Fijación del Litigio**

El litigio quedó fijado de la siguiente manera:

Determinar si el acto de elección del doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, como Magistrado del Consejo Nacional Electoral para el período 2014-2018<sup>6</sup>, es nulo por elegir a un candidato incurso en la causal de inelegibilidad por falta de las calidades constitucionales previstas en el artículo 232 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 264 *ibídem*, relacionadas con la experiencia profesional y el buen crédito en el ejercicio profesional, siguiendo los derroteros temáticos antes planteados en la respectiva audiencia inicial.

---

<sup>6</sup> Contenido en las Gacetas del Congreso de la República No. 671 y 672 de 31 de octubre de 2014.

## **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.5.1. Del Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado**

Pidió que se denegaran las pretensiones de la demanda y resaltó que el asunto debe contraerse únicamente a resolver la fijación del litigio.

Reseñó algunas sentencias de esta Sección, en las que señala que la experiencia profesional se puede acreditar en distintos campos, no solo como apoderado en procesos litigiosos, en los que se pongan en práctica los conocimientos jurídicos o del derecho.

Concluyó que, de la documentación obrante en el plenario, se extrae con claridad que el doctor ALEXANDER VEGA ROCHA cumple con los 10 años de experiencia que le exige la Constitución, lo cual fue verificado por un Juez de tutela y por su propio partido político.

Destacó que el reparo sobre la ausencia de buen crédito, no tiene ningún soporte, toda vez que se funda en una sanción que fue revocada por el Procurador General de la Nación, lo cual no fue debatido, ni tachado durante el proceso.

Por último, advirtió que las censuras relacionadas con el caso del señor Andrés Guerra Hoyos también fueron desvirtuadas dentro del proceso, con los testimonios del doctor Marco Emilio Hincapié y argumentó que las notas de prensa allegadas al expediente carecen valor probatorio para los fines que aquí se le endilgan, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Además, se refirió a otros aspectos excluidos de la fijación del litigio, los cuales tuvo por desacertados.

### **1.5.2. Del doctor Alexander Vega Rocha**

Su apoderado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, luego de manifestar que su prohijado demostró el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales requeridos para su elección como magistrado del Consejo Nacional Electoral.

Transcribió lo resuelto en la audiencia inicial acerca de la fijación del litigio y, acto seguido, precisó que el informe del Consejo Nacional Disciplinario y de Control de Ética del Partido, en cuanto a que desconocía su experiencia para acceder al referido cargo fue desvirtuado por los jueces de tutela que resolvieron su inclusión en las listas que fueron enviadas al Congreso de la República, al verificar los documentos que, dijo, fueron los mismos que examinó el Partido; lo propio dijo de la Comisión de Acreditación del Congreso de la República, ante el cual también superó el respectivo examen documental.

Resaltó la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios, conforme con las certificaciones obrantes en el plenario, e insistió en que, antes de culminar el trámite de acreditación al interior del partido, el Procurador General de la Nación, en decisión de 14 de agosto de 2014, revocó la única sanción advertida por el mencionado Consejo Disciplinario. Aclaró que ello ocurrió antes de que este último rindiera su informe definitivo, esto es, del 19 de agosto de 2014.

En cuanto al presunto incidente con el doctor Andrés Guerra Hoyos, advirtió que las publicaciones periodísticas que soportan la demanda carecen de mérito probatorio y que, en todo caso,

quedaron desvirtuadas con el testimonio del expresidente del Consejo Nacional Electoral, Marco Emilio Hincapié.

Finalmente, realizó otras precisiones sobre temas que no fueron objeto de la fijación del litigio.

### **1.5.3. Del demandante**

El doctor Pablo Bustos Sánchez, mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2015 en la Secretaría de la Sección, insistió en que debía declararse la nulidad del acto acusado y convocarse a nueva elección, por cuanto, a su juicio, el doctor **VEGA ROCHA** no acreditó, en tiempo, ante su partido, la experiencia requerida para el cargo.

Presentó una relación de hechos, conceptos de violación y anexos que reprodujeron lo manifestado en la demanda.

Como “*consideraciones adicionales*”, destacó la ausencia de fecha en la certificación laboral emitida por el doctor Rodrigo Escobar Gil, que, en su momento, se aportó al Comité de Ética del Partido. Esto, para concluir que su presentación extemporánea y la falta de datación, impedían tener por demostrada la experiencia.

Partiendo de ello, instó a la Corporación a pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de documentos al órgano de postulación, ya que, hasta el momento, nada se había dicho, así como tampoco sobre el conflicto suscitado por la medida cautelar del trámite de tutela que permitió hacer parte de la lista de candidatos enviada al Congreso de la República.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1. El acto demandado**

Se demanda el acto de elección del doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, como Magistrado del Consejo Nacional Electoral para el período 2014-2018, contenido en las Gacetas del Congreso de la República No. 671 y 672 de 31 de octubre de 2014.

## **2.2. Problema jurídico a resolver**

Como quedó plasmado en la fijación del litigio, el problema jurídico bajo examen, se contrae a:

Determinar si el acto de elección del doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, como Magistrado del Consejo Nacional Electoral para el período 2014-2018<sup>7</sup>, es nulo por elegir a un candidato incurso en la causal de inelegibilidad por falta de las calidades constitucionales previstas en el artículo 232 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 264 *ibidem*, relacionadas con la experiencia profesional y el buen crédito en el ejercicio profesional, siguiendo los derroteros temáticos planteados en la fijación del litigio, cuyas particularidades serán objeto de ampliación por la Sala, al acometer el estudio del caso concreto.

## **2.3. Pruebas allegadas al plenario:**

### **2.3.1. Testimoniales**

- **Andrés Guerra Hoyos**

Al señor Guerra Hoyos se le citó, de conformidad con la información suministrada por el demandante, para el 8 de julio

---

<sup>7</sup> Contenido en las Gacetas del Congreso de la República No. 671 y 672 de 31 de octubre de 2014.

de 2015, con miras a que rindiera su testimonio; pero no se hizo presente.

En el curso de la diligencia programada, el actor advirtió que la dirección que suministró en la demanda para citar al señor Guerra Hoyos no era la actual, por lo que pidió citarlo nuevamente.

La Consejera Ponente rechazó la petición. Frente a ese proveído, el solicitante interpuso recurso de reposición, que culminó con la confirmación de la decisión recurrida (fls. 363 al 366).

- **Marco Emilio Hincapié Ramírez**

Su testimonio se recibió el 8 de julio de 2015, luego de los generales de ley, señaló que sí conoce al doctor **VEGA ROCHA**, por cuanto cuando él –el declarante- fungía como magistrado del Consejo Nacional Electoral, entre 2006 y 2007, un grupo de ciudadanos de Chía, entre quienes estaba el señor **VEGA ROCHA**, acudieron a él para pedir que se brindaran garantías al proceso electoral que para autoridades territoriales se hallaba en curso; señaló que sólo volvió a tener contacto con el doctor **VEGA ROCHA** luego de enterarse de la noticia que años después difundió **ANDRÉS GUERRA HOYOS**, ocasión en la que le increpó sobre tan execrable imputación, y en la que el doctor **ALEXANDER** le manifestó que eso era absolutamente falso, que él no había hablado con el señor Guerra y que las circunstancias de su encuentro anterior contaban con todos los vecinos de Chía que lo acompañaron a la reunión. Refiere que nunca más se ha reunido con el demandado. Sobre el hecho de fondo, es decir la presunta situación en la que el testigo y/o el demandado le habrían solicitado dinero a **Andrés Guerra Hoyos**, el testigo Hincapié señaló:

**“PREGUNTADO:** indíqueme a la audiencia si conoce usted al señor **ANDRÉS GUERRA HOYOS**. En caso afirmativo, señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo conoció.

**CONTESTÓ:** primero debo afirmar que al señor Guerra no lo conocí hasta el día que me entero de una situación gravísima que estaba ocurriendo con respecto a los resultados electorales del Senado de la República del año 2010 y aconteció que el señor Alex Vega a quien conocía, como ya referí y era vecino llegó a la casa de mi habitación y me había llamado para que lo recibiera a él para hablar de un tema importante. Al llegar a la casa me causó sorpresa que se apareciera con dos señores que se presentaron como el señor Guerra Hoyos y el señor Merlano, candidatos por el Partido de la U, si no estoy mal, al Senado de la República. Me sentí molesto y se lo manifesté al Dr. Vega, por presentar a estas personas, candidatos a mi casa. Él me manifestó que el tema era gravísimo, que le regalara un momento, con los dos señores. Precisamente me encontraba en la casa, con mi señora, con el ingeniero Gustavo Villamil, contratista de la RNEC, y mi hija Sandra Lucía con su esposo Mauricio Pedroza. Los hice seguir a la sala y me comentaron un fraude en tres departamentos, Chocó, Guajira y Magdalena. El señor Guerra que conocí en ese momento me manifestó que había hecho campaña por todo el país, entregó unos árboles como un símbolo de un nuevo proceso de liderazgo. Me manifestó que él, de acuerdo a los informes que daba la Registraduría, sobre los escrutinios, de un momento a otro notó que al estar saliendo como posiblemente elegido, porque estos reportes de la Registraduría no son documentos electorales, no constituyen prueba, hasta que terminen los escrutinios, notó que unos candidatos como Sánchez de Oca, en el Chocó, Fuad Rapag en el Magdalena, y en la Guajira el senador Ballesteros. Yo le manifesté que con mucho gusto tendría que hacer un documento en donde informara al C.N.E. de esas irregularidades. El C.N.E. haciendo uso de la facultad que le da el Acto Legislativo 01 de 2003, expidió una resolución para la transparencia electoral. En el proceso de escrutinios del C.N.E. podría asumir el escrutinio y hacerlo directamente cuando las circunstancias lo ameritan. Y las circunstancias en ese momento para todo el país, como ocurre en los procesos electorales, se presentaron cantidades de denuncias sobre fraudes electorales presentadas por los partidos y candidatos, sobre escrutinios que se realizaban en los municipios y departamento, el C.N.E. determinó por medio de la resolución iniciar un proceso que se daba por primera vez en el país, que fue la de transportar con la Policía Nacional aéreamente hasta Bogotá aproximadamente 18.000 mesas, formularios E-24 hasta Bogotá. Fueron depositadas esas mesas en Tomas de la Rue. Por tres meses Corferias se acondicionó estableciendo salas unitarias de los Magistrados con partidos y candidatos, para que se hiciera el recuento de votos mirando los documentos electorales uno a uno como si se tratara de un escrutinio del exterior. Volviendo al tema del señor Guerra y Merlano, presentaron sus denuncias por medio de abogado y directamente y a los magistrados se les entregaron por sorteo los departamentos. Chocó le correspondió al Dr. Ciro Muñoz y Guajira al Dr. Ciro Muñoz. Magdalena, senado, al Dr. Pablo Gil de la Hoz. En esa semana me llamó a la oficina el Dr. Guerra Serna, Liberal, yo representaba al partido Liberal, los Consejeros obedecen a condición Política y me pidió que lo recibiera, le dijo que no tenía inconveniente, pero cuando vía a quienes les correspondieron proceso, quería tener con ellos esa relación. Así conocí al Guerra y a Merlano. Cuando salieron de la casa, el ingeniero Villamil, quien dirigía la Sección de Informática Electoral, les entregaría la información de los departamentos que había sido reportada hasta ese momento por las comisiones escrutadoras y los formularios E-14 y E-24 y ellos se ocupaban de hacer el análisis de esos documentos y se iban señalando situaciones especiales que se presentaban en el país. Mesas donde los

candidatos obtenían hasta el 100 por ciento. Algunos partidos aparecían con votos en el partido y en el E-24 aparecían con los candidatos.

**PREGUNTADO:** Para qué quería el parlamentario que lo conociera. Precise los hechos a la pregunta anterior.

**CONTESTÓ:** El Congresista Guerra Serna, a quien me he referido es padre de Andrés Guerra Hoyos. Cuando llega a la casa lo conozco físicamente.

Respecto al tema del señor Andrés Guerra, 2 años después de haber pasado el proceso de los escrutinios sacó en los medios aseveraciones calumniosas en contra mía. Instauré la denuncia penal en el año 2012 ante la dirección de Fiscalías contra el Diputado de Antioquia, donde están claramente las imputaciones sobre haber pedido yo una plata. Después cambió la versión diciendo que fue por medio de Alex Vega. Hace imputaciones contra el sindicato de la R.N.E.C. no obstante en las grabaciones me había presentado como el salvador del proceso electoral en Colombia. Que con lo que había aprendido del Presidente del C.N.E. se iba a conocer la verdad en todo el país. Instauré la denuncia de la cual dejo copia de 27 de julio de 2012, tan pronto me hizo esas imputaciones y además adjunto la constancia de no asistir a la audiencia de conciliación en treinta folios, otros documentos que se relacionan en la grabación en el C.D. que hace parte del proceso. La Consejera los incorpora al expediente. Continúa el declarante. Las declaraciones del señor Guerra están en ese documento y en el proceso de la Fiscalía obran los documentos aportados. En ese momento se determina las resoluciones, los ponentes de cada una de ellas en las situaciones de interés de los señores Guerra y Merlano. Aclaro que nunca solicité directamente ni ha sido ni será mi costumbre, dinero alguno por actos que tengan que ver con el ejercicio de mis funciones, por eso instauré la noticia criminal en el momento en que sentí que se me estaba afectando mi buen nombre como exfuncionario público en ese momento y como ciudadano.

**PREGUNTADO:** Fue vinculado a alguna investigación penal o disciplinaria presentada por el señor Guerra Hoyos con solicitud de dineros.

**CONTESTÓ:** Nunca he sido notificado. Hasta ahora me citan en el Consejo de Estado.

**PREGUNTADO:** Con respecto a la denuncia que presentó, cuál es el estado en que se encuentra. **CONTESTÓ:** El testigo consulta el celular para verificar los datos que se le preguntan. Fiscalía Local que queda al parecer en la 13 con 18. Fiscalía 254 me parece, local.

Se la concede el uso de la palabra al señor demandante y luego al apoderado de la parte demandada.

El doctor Pablo Bustos, pregunta de cómo se enteró de la presunta exigencia económica del Dr. Vega.

**CONTESTÓ:** Me enteré el día que el señor Guerra salió en los medios en el año 2012 y él sale en RCN a denunciar al C.N.E. diciendo que había mucho fraude e irregularidad en el proceso electoral del Congreso de 2010. Es en ese momento cuando me entero y me pongo a averiguar y mirar los twitters del 2012, o sea dos años después de que supuestamente sucedieron esos hechos, ese mes presenté la denuncia.

**PREGUNTADO:** Tuvo algún contacto con el señor Guerra Hoyos a raíz de las supuestas exigencias económicas.

**CONTESTÓ:** En el mes de mayo asume la presidencia la doctora Adelina Cobo y era ella quien ya recibía todos los documentos. En esa presidencia se recibieron las reclamaciones de los escrutinios.

**PREGUNTADO:** *Qué relación de trato tenía el señor Vega con Guerra Hoyos.*

**CONTESTÓ:** *Es abogado en el tema electoral, con los candidatos de la U. no sé si tenía poder o no para actuar.*

*El apoderado de la parte demandante interviene:*

**PREGUNTADO:** *Sírvase informar a la audiencia, ha dicho que no ha hecho exigencia económica al señor Guerra Hoyos, antes, durante o después de la reunión el señor Vega le solicitó alguna cantidad económica para favorecer al señor Guerra para el Senado de la República.*

**CONTESTÓ:** *No. No he sido yo ni ha sido costumbre de mi familia prestarme a admitir esas situaciones.*

**PREGUNTADO:** *A lo largo de la audiencia se ha dicho que el señor Guerra era candidato, recuerda cuál era el partido por el que aspiraba al congreso?*

**CONTESTÓ:** *Eran candidatos por el partido de la U.*

**PREGUNTADO:** *Informe a la audiencia si conoce o ha tenido conocimiento de alguna relación entre Vega y Guerra.*

**CONTESTÓ:** *Creo que los vinculaba el partido de la U*

**PREGUNTADO:** *Informe si tiene conocimiento de la relación que actualmente existe entre los señores Guerra Hoyos y el Partido de la U.*

**CONTESTÓ:** *No sabría decir en qué partido estaba.*

**PREGUNTADO:** *Conoce las razones por las cuales se le hacen estas imputaciones.*

**CONTESTÓ:** *No sé. De pronto por hacerse notar. No sé qué motivo personal lo mueve a él. Presumo que está la parte de hacerse notar para ganar cosas políticas.*

**PREGUNTADO:** *Si tiene conocimiento que el señor Guerra Hoyos fue expulsado del partido de la U*

**CONTESTÓ:** *No tengo conocimiento.*

*La Consejera pregunta, quiénes instruyeron y decidieron las denuncias electorales sobre las supuestas irregularidades y el fraude electoral mencionado, cuál fue el trámite y la decisión adoptada.*

**CONTESTÓ:** *Los negocios con las denuncias instauradas en los departamentos del Magdalena le correspondió hacer escrutinios y ponencia al Dr. Pablo Gil. En el Chocó y Guajira le correspondió instruir en Sala Unitaria al Dr. Ciro Muñoz Oñate, respecto al Senado de la República. Estas decisiones fueron llevadas con ponencia a la Sala Plena donde votamos todos los magistrados se encontraron graves irregularidades en el departamento del Chocó dando como resultado, de acuerdo a la ponencia y al estudio de los escrutinios realizado por el Dr. Ciro Muñoz, que a la señora Sánchez de Oca, quien en el preconteo aparecía entre las favorecidas, se le excluyera gran cantidad de votos y que dio lugar a que finalmente quien obtuvo la curul fuera el Dr. Merlano. El señor Vega no aparece dentro de los actos de la resolución, que realmente allí se refiere a candidatos y a apoderados relacionados con las denuncias electorales” (fls. 366 al 375)*

### **2.3.2. Documentales**

(i) Oficio DRCC No. 3626 de 6 de julio de 2015 suscrito por la la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación<sup>8</sup>, que informa: “...revisados los sistemas de información de la Entidad, se encontraron registros de procesos disciplinarios en contra del señor Alexander Vega Rocha, que anexo en un folio, igualmente anexo en dieciséis folios registros de quejas interpuestas en esa Entidad, en contra del señor Vega Rocha” (fl. 435).

Revisado el listado remitido (fl. 436), el Despacho advierte que se trata de dos asuntos, uno de ellos se encuentra “inactivo” y tiene como fecha de prescripción el 21 de septiembre de 2012 y el otro se registra como “caso cerrado”.

Los demás anexos contienen las constancias de “registro y control de correspondencia” de la Procuraduría General de la Nación, discriminadas así:

- No. 151569 del 05-05-2015, “Detalle: citación a audiencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de abril de 2015 dentro del proceso (...) Demandante Alexander Vega Rocha, Demandada Procuraduría General de la Nación para audiencia de conciliación a celebrarse el día 26 de mayo de 2015 a las 9 am” (fl. 437).
- No. 79647 del 09-03-20015, “Detalle: Remite correo E. Asunto; citación a audiencia de conciliación oficio del Tribunal Contencioso Aactivo C-marca dirigido a Jorge Mario Segov Armenta apoderado demandado juicio: 25000-23-42-000-2012-00851-00 demandante Alexander Vega Rocha Mag: José María Armenta demandada: PGN contiene citación a audiencia de conciliación para el 14 de abril de 2015 a las 10:00 am” (fl. 438).
- No. 436190 del 11-12-2014, “Detalle: Solicitud de vigilancia especial ante el despacho del magistrado del Consejo Nacional Electoral Alexander Vega Rocha, proceso de revocación directa-parcial de la Resolución 1825 del 10-07-2013, Rad. No. 2014-6005” (fl. 439).
- No. 107356 del 14-05-2007, “Detalle: Remiten queja contra el Personero Municipal de Chía Alexander Vega Rocha” (fl. 440).
- No. 107356 del 14-05-2007, “Detalle: Remiten queja contra el Personero Municipal de Chía Alexander Vega Rocha” (fl. 441).

---

<sup>8</sup> Folio 435

- No. 54029 del 08-03-2007, “Detalle: Remiten queja contra el Personero Municipal de Chía Alexander Vega Rocha” (fl. 442).
- No. 163556 del 19-07-2006 “Detalle: Remiten queja contra el Personero Municipal de Chía Alexander Vega Rocha” (fl. 444).
- No. 180659 del 19-07-2005 “Detalle: 150705-REF desconocimiento de la ley y la Constitución que contra el Personero Mpal de Chía Alexander Vega Rocha y (sic) Instituto de Vivienda de Interés Social y reforma urbana de Chía” (fl. 446).
- No. 137250 del 02-06-2005 “Detalle: Remiten queja contra el Personero Municipal de Chía Alexander Vega Rocha” (fl. 448).
- No. 98858 del 22-04-2005 “Detalle: solicita se investigue al doctor Alexander Vega Rocha Personero Municipal de Chía” (fl. 450).
- No. 23031 del 02-02-2005 “Detalle: queja contra Personero Mpal de Chía, Alexander Vega Rocha, por no dar respuesta a derecho de petición” (fl. 452).

**(ii)** Oficio No. SJ.AFPM 33749 de 10 de julio de 2015, suscrito por la Secretaria Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el que manifiesta que “...revisado nuestro Sistema de Gestión Siglo XXI, no se encontró proceso disciplinario que hasta la fecha se esté tramitando ante esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria conforme con los datos que usted suministró” (fl. 463).

**(iii)** Oficio del 20 de julio de 2015, suscrito por el Director Jurídico del Partido de la “U”, por medio del cual manifiesta que anexa “...una carpeta de 686 folios la documentación acorde (sic) el orden por ustedes sugerido. Respecto al punto 4º se indica que estamos a la espera que el Consejo de Ética remita los antecedentes. Se adjuntan igualmente dos (2) CD que contienen la información de las hojas de vida de los candidatos y el Estatuto Partidario” (fl. 469 y cdno. 1 p.).

**(iv)** Oficio No. CGS 2848-YMC de 28 de julio de 2015, suscrito por la Coordinadora Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación en el que se informa: “... que al revisar los datos biográficos en el sistema de información SIRI, se encontró que Alexander Vega Rocha registra la siguiente anotación por antecedente disciplinario, el cual se encuentra ya cancelado: SIRI: 100087192, Módulo: disciplinario, Sancionado: Alexander

Vega Rocha, Proceso: 1421598622007, Fecha Ejecutoria: 12/03/2012, Anotación: Cancelado, Fecha Autoridad 1ª Instancia: 31/08/2011, Autoridad 1ª Instancia: Procurador Primero Distrital de Bogotá” (fl. 482).

(v) Oficio del 29 de julio de 2015, suscrito por el Director Jurídico del Partido de la “U”, según el cual “... dando alcance a nuestra comunicación del 18 de julio de 2015<sup>9</sup>, indicando que respecto al punto 4º pendiente, el Secretario del Consejo de Ética ha informado que ‘el CNDCE del partido no recibió reclamación alguna en medio documental de ningún candidato que aspiraba a la (sic), solo la información complementaria que se les permitió aportar, conforme lo dispuesto por la Bancada, como lo podrá observar más ampliamente en la pg. 3 párrafo I del segundo informe rendido por el órgano ético y la veeduría de la colectividad de fecha 26 de agosto de 2014” (fl. 484).

(vi) Oficio SDSFSCC No. 0565 de 29 de julio de 2015 de la Subdirectora Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, quien informa que “... frente al tema del proceso electoral en contra del señor Alexander Vega Rocha, con gusto me permito comunicarle que una vez consolidados los sistemas (SPOA y SIJUF), se encontró un único registro en contra del señor VEGA ROCHA, relacionado con el proceso No. 41076, por el delito de prevaricato, con inhibitorio del 26 de julio de 2007<sup>10</sup>, y que se adelantó en la Fiscalía 01 Seccional de Zipaquirá” (fl. 492). Esta misma información fue ratificada, mediante Oficio DSC 000915 de 5 de agosto de 2015, por parte del Director Seccional de Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación (fl. 497).

(vii) Oficio SGE-SG-1000-2015 de 7 de julio de 2015 (fls. 536-538), por medio del cual el Secretario General del Senado de la República allegó los documentos requeridos para la convocatoria, postulación y elección del doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA** como magistrado del Consejo Nacional Electoral, a saber:

---

<sup>9</sup> En realidad, corresponde al 20 de julio de 2015, ver folio 469

<sup>10</sup> Realmente, corresponde al 2009 como puede verificarse a folios 498 al 500

- Acta de la Convocatoria de inscripción de Magistrados del Consejo Nacional Electoral, periodo 2014-2018, en la cual se relacionan los nombres de los postulados, para ocupar estos cargos, por los Partidos Políticos con representación en el Congreso de la República (fls. 539-540).
- Órdenes del día para la sesión del Congreso en Pleno del 27 y 28 de agosto de 2014, “... *teniendo como tercer punto del mismo la postulación y elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, periodo 2014-2018...*” (fls. 541 y 542).
- Copia de los oficios remitidos por los partidos políticos con representación en el Congreso de la República, postulando sus respectivos candidatos para la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral (fls. 543-551).
- Acta No. 2 de 26 de agosto de 2014, en la cual consta que, en la fecha, se reunieron de manera conjunta los miembros de la Comisión de Acreditación Documental, (Senado y Cámara de Representantes), con el fin de revisar los documentos que acreditan las calidades de quienes fueron postulados para magistrados del Consejo Nacional Electoral (fls. 552-555).
- Informe de las Comisiones de Acreditación Documental (Senado de la República y Cámara de Representantes), que reunidas de manera conjunta, procedieron a dictaminar sobre los documentos allegados por los distintos partidos políticos y coaliciones (fls. 556 al 563).

**(viii)** Oficio No. PPD-707 de 9 de septiembre de 2015 (fls. 617-619), mediante el cual la Secretaria de la Procuraduría Primera Distrital para la Vigilancia Administrativa informó que en esa dependencia se tramitaron dos procesos disciplinarios contra el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, así:

- No. IUS 2007-107356: *“los hechos investigados hacen relación a que el Personero Municipal de Chía presentó, ante el Concejo Municipal, un proyecto de acuerdo a través del cual se planteaba la reforma de la Personería Municipal de Chía el cual, luego de estudio de la corporación, fue aprobado en noviembre de ese mismo año, convirtiéndose en el Acuerdo No. 06”.*

Asimismo, comunicó que dicho proceso concluyó con fallo de segunda instancia de 15 de febrero de 2012<sup>11</sup>, mediante el cual se sancionó a los disciplinados, entre ellos al doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, con suspensión en el ejercicio del cargo por cuatro meses e inhabilidad especial por el mismo término.

- No. IUS 2007-243894: *“la actuación tuvo origen en la queja presentada por el señor Jairo Enrique Díaz quien solicitó se investigaran diferentes inconsistencias que, según él, se venían presentando en el municipio de Chía a través de la Personería Municipal. Al parecer frecuentes incumplimientos de las funciones...”.*

En este proceso, se dictó auto de archivo que fue apelado por el quejoso y confirmado por la Procuraduría Delegada Segunda para Vigilancia Administrativa.

**(ix)** Oficio No. U 03/F 254 de 9 de septiembre de 2015 del Fiscal 254 Delegado, en el que informó: *“...revisado el caso de la referencia se observa que se trata de una indagación por un delito de calumnia, por hechos ocurridos el 4 de julio de 2012 a través del canal RCN de televisión, siendo víctima el magistrado del Consejo Nacional Electoral doctor Marco Emilio Hincapié Ramírez e iniciado por el doctor Andrés Felipe Guerra Hoyos, Diputado de la Asamblea de Antioquia. || Actualmente el caso continúa en estado de indagación y recepción de pruebas, no se ha emitido decisión de fondo ni se ha realizado audiencia judicial alguna...”* (fl. 686).

**(x)**. Oficio de 28 de agosto de 2015 del Representante Legal del Partido de la “U”, por medio del cual allega los siguientes documentos:

---

<sup>11</sup> Que obra a folios 620 a 675

- Informe de Acreditación Documental y Estudio de las hojas de vida de los postulados para magistrados del Consejo Nacional Electoral, proveniente del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la “U” y emitido el 13 de agosto de 2014.
- Informe del estudio de hojas de vida de postulados a candidatos para magistrados del Consejo Nacional Electoral, proveniente del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la “U” y emitido el 26 de agosto de 2014.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la “U”, en el que manifiesta que los anteriores documentos son fiel copia de los originales, que se encuentran en el archivo documental de la “U” (fls. 705-717).

**(xi)** Oficio DSC No. 01249 de 7 de octubre de 2015, por medio del cual el Director Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación precisó que contra el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA** *“... se adelantó una investigación preliminar, bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, con radicado 41076, por el presunto delito de prevaricato por acción, la cual fue conocida por la Fiscalía 01 Delegada de ante los Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá y fallada con resolución inhibitoria desde el pasado 26 de junio de 2009. || Los hechos por los cuales se adelantó la investigación referida, tiene que ver con la denuncia que se interpusiera en contra del entonces personero del municipio de Chía – Cundinamarca, Alexander Vega Rocha, el cual, de acuerdo con la denuncia, extralimitó las funciones propias de su cargo, al anunciar un fallo dentro de una investigación disciplinaria que el adelantaba, cuando ésta, no había sido proferida materialmente dentro del proceso”* (fls. 727 al 731).

**(xii)** Oficio del 21 de octubre de 2015, de la Dirección Jurídica del Partido de la “U”, con el que se allega la siguiente documentación del Consejo de Ética:

- *“...presentados por el candidato doctor Alexander Vega Rocha con ocasión de la convocatoria pública, dicho candidato presentó sus documentos dentro de la oportunidad y término establecido; igualmente con fundamento en la decisión adoptada por la Bancada de Congresistas, la cual implicó se solicitase a los candidatos la*

*oportunidad de aportar nuevamente documentos de acreditación de cumplimiento de requisitos, el doctor Vega Rocha presentó los documentos pertinentes con motivo de este nuevo espacio de arrimo de documentos”.*

En lo demás, recordó que, con ocasión de la medida provisional dictada en la acción de tutela<sup>12</sup> ejercida por el doctor **VEGA ROCHA**, se ordenó a ese partido incluirlo en la lista de candidatos para ser Magistrado del Consejo Nacional Electoral.

- Los remitidos por el Secretario General del Partido al Congreso de la República, relacionados con el cumplimiento de requisitos del doctor **VEGA ROCHA** (fls. 743 al 811).

**(xiii)** Oficio No. SBT-3903 de 21 de octubre de 2015, por el cual el Oficial Mayor (E) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” remitió, en la calidad de préstamo, el expediente de tutela No. 25000-23-42-000-2014-03511-00, de **ALEXANDER VEGA ROCHA** contra el Partido de la Unidad Nacional (fl. 812). Una vez consultado se advierte:

- A folio 73, obra auto de 25 de agosto de 2014, por medio de cual se admitió la acción constitucional, se ordenó su notificación y, como medida cautelar, se ordenó al Consejo Nacional Disciplinario y de Control de Ética y al Veedor del Partido Social de la Unión Nacional –Partido de la U- “...*incluir el nombre del señor Alexander Vega Rocha (...) en la lista de admitidos como candidato a la magistratura del Consejo Nacional Electoral*”, como fundamento de esa decisión el Despacho Ponente expuso:

*“... de las pruebas que obran en el expediente, observa el despacho, que el hecho generador de la vulneración de los derechos constitucionales tienen su génesis, en las decisiones del Consejo Nacional Electoral Disciplinario y de Control de Ética del Partido Social de la Unidad Nacional –Partido de la U- y el Veedor Nacional del Partido*

---

<sup>12</sup> Rad. No. 2014-3511

de la U, contenida en los oficios del 13 de agosto de 2014 y 19 del mismo mes y año, mediante los cuales, se tuvo como no acreditados los requisitos, específicamente la experiencia, del señor Alexander Vega Rocha, como candidato a la magistratura del Consejo Nacional Electoral, adicionalmente, indica que 'registra una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de función por un término de cuatro (4) meses, la cual así haya finalizado el 13 de julio de 2012, es un antecedente que se recomienda tener en cuenta al momento de la elección'; sin embargo, el referido señor aportó declaración extraproceso, rendida el 19 de agosto de 2014, que bajo la gravedad del juramento que: 'Ejerció como abogado con tarjeta profesional número 125.255 del Consejo Superior de la Judicatura, desde septiembre del año dos mil tres (2003) que ocupé el cargo de Personero Municipal de Chía entre las fechas primero de marzo de dos mil cuatro (2004) al veintiocho de febrero de dos mil ocho (2008), Coordinador de Asuntos Electorales del Distrito Capital desde el veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008) al veintiuno (21) de noviembre del año dos mil ocho (7 meses) y en la actualidad como Abogado Litigante ante el Consejo de Estado, Corte Constitucional y Tribunales Administrativos desde el dos (2) de marzo de dos mil ocho a la fecha. Adscrito a la oficina de la sociedad Rodrigo Escobar Gil Consultores S.A.S., a partir del cinco (5) de dos mil nueve (2009), certificando una experiencia de diez (10), diez (10) (sic) meses y trece (13) días' y allega unos folios de consulta de actuaciones procesales que dan cuenta de su labor de litigante, lo que acredita de acuerdo al principio de prueba escrita que reúne el requisito de los diez años exigidos para la postulación como candidato del Consejo Nacional Electoral. Además, los documentos visibles en los folios 46, 47, 48 contentivo del certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, disciplinarios en general y antecedentes penales, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria- el Ministerio de Defensa –Policía Nacional- y la Procuraduría General de la Nación, dan cuenta que el señor Alexander Vega Rocha, no registra antecedentes, disciplinarios ni penales.

Adicionalmente, sabido es que el próximo 26 de agosto de 2014, el Congreso de la República, está convocado para la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual se hace inminente y necesario adoptar como medida cautelar, la orden en el sentido de que se incluya el nombre del señor Alexander Vega Rocha, en la lista de candidatos admitidos a la magistratura del Consejo Nacional Electoral, por el Partido Social de la Unidad Nacional –partido de la U-”.

- Mediante fallo de primera instancia, de 4 de septiembre de 2014, el Tribunal declaró la ocurrencia la carencia actual de objeto por hecho superado, “...habida cuenta que el nombre del señor Alexander Vega Rocha, fue incluido en la lista de admitidos como candidatos a la magistratura del Consejo Nacional Electoral, y su nombre fue sometido a consideración en el Congreso de la República, obteniendo 31 votos, lo que quiere decir que la razón que motivó la acción de tutela se encuentra modificada en favor del accionante” (fls. 624-260 t.).

- Mediante sentencia de 22 de octubre de 2014, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, confirmó la decisión del *a quo*, arguyendo: “... nótese que como lo advirtió el Juzgado<sup>13</sup> de primera instancia, que el aspirante Alexander Vega Rocha cumplió con cada uno de los requisitos exigidos para aspirar al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral y en ese orden de ideas, al cumplir las exigencias para ello, resulta inocuo vincular a cualquier otro aspirante que pretenda ser tenido como candidato para el cargo de magistrado...” (fls. 328-350 t.). Dicha providencia no fue Seleccionada para revisión por la Corte Constitucional (fl. 362 t.)

**(xiv)** En el cuaderno de pruebas reposa la siguiente documentación:

- Resolución No. 028 de 30 de julio de 2014 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la selección de los candidatos del partido social de unidad nacional ‘Partido de la U’ al Consejo Nacional Electoral” (fls. 1-4 c. p.).
- Hoja de vida y anexos de los aspirantes a magistrados del Consejo Nacional Electoral Carlos Antonio Coronel Hernández, Ciro José Muñoz Oñate, Miguel Hugo Miranda Nieto, Luis Bernardo Franco Ramírez, Tarquino Pacheco Camargo, Eduardo José Galvis Ursprung, Liliana Cardona Chagui, Astrid Sánchez Montes de Oca (fls. 6-441 c. p.).

**(xv)** En el mismo cuaderno de pruebas, reposa la hoja de vida de **ALEXANDER VEGA ROCHA**, aspirante al cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral (fls. 446-452 c. p.), junto con sus anexos, así:

---

<sup>13</sup> Se refiere al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”

- Postulación como candidato dirigida al Presidente, al Secretario General, al Consejo Nacional Disciplinario y de Control de Ética del Partido de la “U” (fl. 445 c. p.).
- Copia de su cédula de ciudadanía (fl. 453 c. p.).
- Copia de su tarjeta profesional de abogado (fl. 454 c. p.)<sup>14</sup>.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del 6 de agosto de 2014, según el cual *“no aparece sanción disciplinaria alguna contra el doctor Alexander Vega Rocha”* (fl. 455 c. p.).
- Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales del 6 de agosto de 2014, según el cual *“Vega Rocha Alexander no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”* (fl. 456 c. p.).
- Certificado de antecedentes disciplinarios del 11 de agosto de 2014 (fl. 457 c. p.), emitido por la Procuraduría General de la Nación, según el cual, *“consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades el señor Alexander Vega Rocha, registra las siguientes anotaciones:*

Sanción	Término	Fecha fin inhabilidad	Clase sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	4 MESES	13/07/2012	PRINCIPAL	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CHÍA CUNDINAMARCA
SUSPENSIÓN NUM. 2 ART. 44	4 MESES		PRINCIPAL	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CHÍA CUNDINAMARCA

Instancia	Autoridad	Fecha providencia	Fecha efectos jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL DE BOGOTÁ	31/08/2011	14/03/2012
SEGUNDA	PROCURADOR PRIMERO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	15/02/2012	14/03/2012

- Certificado de antecedentes disciplinarios del 6 de agosto de 2014 (fl. 458 c. p.), emitido por la Procuraduría General de

<sup>14</sup> Folio 454 Cuaderno de pruebas

la Nación, según el cual, “consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades el señor Alexander Vega Rocha, registra las siguientes anotaciones:

Sanción	Término	Fecha fin inhabilidad	Clase sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	4 MESES	13/07/2012	PRINCIPAL	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CHÍA CUNDINAMARCA
SUSPENSIÓN NUM. 2 ART. 44	4 MESES		PRINCIPAL	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CHÍA CUNDINAMARCA

Instancia	Autoridad	Fecha providencia	Fecha efectos jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL DE BOGOTÁ	31/08/2011	14/03/2012
SEGUNDA	PROCURADOR PRIMERO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	15/02/2012	14/03/2012

- Certificado expedido por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, según la cual, “consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales `SIBOR`, hoy miércoles 6 de agosto de 2014 el número de identificación, relacionado a continuación **NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL**” (fl. 459 c. p.).
- Copia del acta de grado de abogado expedida por la Universidad Libre de Colombia suscrita el 26 de septiembre de 2003 (fl. 460 c. p.).
- Copia del diploma de la Escuela Superior de Administración Pública, según el cual al señor **ALEXANDER VEGA ROCHA** se le confirió el título de Especialista en Alta Dirección del Estado (fl. 461 c. p.).
- Certificación de que **ALEXANDER VEGA ROCHA** puede ejercer la función de conciliador en derecho (fl. 462 c. p.).
- Certificación suscrita por la Secretaria General del Concejo Municipal de Chía, según la cual **ALEXANDER VEGA ROCHA** “fue elegido como Personero Municipal el día 10 de enero de 2004, como consta en el Acta 02 de 2004” (fl. 463 c. p.).

- Copia de “*mención de reconocimiento al doctor Alexander Vega Rocha*” otorgada por el Senado de la República (fl. 465 c. p.).
- Ratificación de la información consignada en el extracto de hoja de vida el 6 de agosto de 2014 y sus soportes documentales, suscrita por **ALEXANDER VEGA ROCHA** y dirigida al Consejo Nacional Disciplinario y de Control de Ética al Veedor Nacional del Partido de la “U” (fls. 467-468 c. p.).
- Certificación, sin fecha, suscrita por Rodrigo Escobar Gil, con la cual acredita, “*...en relación con el doctor Alexander Vega Rocha (...) que lo he conocido en el ejercicio profesional por más de diez años y que ha estado adscrito y ejerciendo como abogado consultor y litigante en asuntos propios de la firma de abogados que represento, desde el día 5 de abril de 2009 hasta el 5 de agosto del presente año, con buen crédito y responsabilidad*” (fls. 469-472 c. p.).
- Declaración Juramentada ante el Notario 29 de Bogotá, que data del 19 de agosto de 2014, en la que el señor Luis Alfredo Macías Mesa expresa: “*que conozco al señor Alexander Vega Rocha (...) en el ejercicio de la profesión de abogado desde hace más de 10 años. En dicho ejercicio se ha desempeñado como personero del Municipio de Chía y como abogado Litigante*” (fl. 474 c. p.).
- Declaración Juramentada ante el Notario 28 de Bogotá, que data del 19 de agosto de 2014, en la que el señor **ALEXANDER VEGA ROCHA** declara que:

*“(...) ejerzo como abogado con Tarjeta Profesional número 125.255 del Consejo Superior de la Judicatura, desde septiembre del año dos mil tres (2003) que ocupé el cargo de Personero Municipal de Chía entre las fechas primero de marzo de dos mil cuatro (2004) al veintiocho de febrero de dos mil ocho (2008), Coordinador de Asuntos Electorales del Distrito Capital desde el veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008) al veintiuno (21) de noviembre del año dos mil ocho (7 meses) y en la actualidad como abogado litigante ante el Consejo de Estado, Corte Constitucional y Tribunales Administrativos desde el dos (2) de marzo de dos mil ocho (2008) a la fecha. Adscrito a la oficina de la Sociedad Rodrigo Escobar Gil Consultores S.A.S., a partir del cinco (5) de abril del*

*año dos mil nueve (2009), certificando una experiencia de diez (10) meses y trece (13) días” (fl. 475 c. p.).*

- Declaración Juramentada ante el Notario 28 de Bogotá, que data del 19 de agosto de 2014, en la que el señor Milton Enrique Mora Mesa declaró: *“que conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de veinte (20) años al señor Alexander Vega Rocha (...) || Que por el conocimiento que tengo de él sé y me consta que es abogado titulado y a ejercicio de su profesión como abogado litigante y funcionario público por más de diez (10) (sic) profesión que ha ejercido con lealtad y buen crédito” (fl. 476 c. p.).*
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 878 de 21 de mayo de 2008, suscrito entre el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y **ALEXANDER VEGA ROCHA**, cuyo objeto era *“...coordinar el desarrollo de las actividades relacionadas con el apoyo que la Secretaría Distrital de Gobierno debe prestar a los procesos electorales”*; y su duración, era de 6 meses (fls. 480-487 c. p.).
- Copia de la adición y prórroga del contrato de prestación de servicios No. 878 de 21 de mayo de 2008, suscrito entre el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y **ALEXANDER VEGA ROCHA**, por un mes (fl. 488 c. p.).
- Certificación de la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, según la cual *“...el abogado Alexander Vega Rocha (...) se encuentra inscrito en esta unidad con el número 125255 expedida el 10 de octubre de 2003 documento VIGENTE a la fecha y que le acredita para ejercer la profesión de abogado...” (fl. 492 c. p.).*
- Certificado de antecedentes disciplinarios el 17 de agosto de 2014 (fl. 458 c. p.), emitido por la Procuraduría General de la Nación, según el cual, *“consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades el señor Alexander Vega Rocha*

(...) *NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES*” (fl. 496 c. p.).

- “*Consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto*” del radicado No. 50001233100020070111401 que cursa en el Consejo de Estado (fls. 496-499 c. p.).
- “*Consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto*” del radicado No. 11001032800020130001400 que cursa en el Consejo de Estado (fls. 501-502 c. p.).
- “*Consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto*” del radicado No. 11001032800020120005900 que cursa en el Consejo de Estado (fl. 503-507 c. p.).
- “*Consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto*” del radicado No. 47001233100020120001501 que cursa en el Consejo de Estado (fl. 508-509c. p.).
- “*Consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto*” del radicado No. 11001031500020090079000 que cursa en el Consejo de Estado (fl. 510-511 c. p.).

**(xvi)** Otros documentos que reposan en el aludido cuaderno de pruebas, tal y como se sigue:

- “*Informe [de] Acreditación Documental y Estudio Hojas de Vida de Postulados a Candidatos para Magistrados del Consejo Nacional Electoral*”, dirigido a la Dirección Nacional –Bancada Congreso de la República– Partido de la “U”, suscrito por los miembros del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético y el Veedor del mismo Partido, que data del 13 de agosto de 2014, según el cual el “...candidato Alexander Vega Rocha no acredita los diez años de experiencia y adicionalmente cabe informar que registra una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de función por un término de 4 meses, la cual así haya

*finalizado el 13 de julio de 2012, es un antecedente que se recomienda tener en cuenta al momento de la elección” (fls. 413-517 c. p.).*

- Comunicación de 26 de agosto de 2014 del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético y el Veedor del Partido de la “U”, dirigida al Directo Único de dicha colectividad, por medio de la cual reafirman su postura de que el doctor **VEGA ROCHA** no cumple con el requisito de 10 años de experiencia y explican que el *“...pronunciamiento se hace en defensa de las declaraciones desobligantes e inapropiadas respecto de la labor desempeñada por los miembros que hacen parte de los órganos de control y como soporte a la acción de tutela instaurada por el señor Vega en contra de la Colectividad, el Consejo Disciplinario y Ético y el Veedor del Partido, la cual estimamos que es improcedente dado que una aspiración a una postulación no es un derecho adquirido menos sobre un acto que no es vinculante, y en consecuencia no se podrá endilgar un perjuicio irremediable”* (fl. 519-523 c. p.).
- Oficio de 26 de agosto de 2014 del Secretario General del Partido de la “U”, con destino al Secretario General del Senado de la República, en el que se informa que *“...dando alcance a la comunicación del pasado viernes 22 de agosto del año en curso, para indicar que según la votación interna del partido y habida cuenta de la medida cautelar del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los candidatos a Magistrados del Consejo Nacional Electoral por el Partido de la U...”* son: Luis Bernardo Franco Ramírez y **ALEXANDER VEGA ROCHA** (fl. 537 c. p.).
- Oficio de 22 de agosto de 2014 de la Secretaria General del Partido de la “U”, con destino al Secretario General del Senado de la República, por medio del cual se radican los documentos de los candidatos a magistrados del Consejo Nacional Electoral en representación del Partido de la “U”, en los cuales no se relaciona el nombre de **ALEXANDER VEGA ROCHA** (fl. 538 c. p.).

- Oficio de 27 de agosto de 2014 del Secretario Técnico del Partido de la “U”, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, por medio del cual se hace entrega del Informe del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético y el Veedor del Partido de la “U”, en relación con la verificación realizada a los documentos aportados por **ALEXANDER VEGA ROCHA**, aspirante al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral (fls. 541-546 c. p.).
- Contestación del Partido de la “U” a la tutela presentada en su contra por el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, con sus respectivos anexos (fls. 548-654 c. p.).
- Acta de escrutinio del Congreso de la República (sin firma), para la Elección de Candidatos a Magistrado del Consejo Nacional Electoral, en la que consta que el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA** obtuvo 31 votos y fue la segunda mayor votación, luego de Luis Bernardo Franco Ramírez (fl. 657 c. p.).
- Copia en medio magnético de los Estatutos del Partido de la “U” (fl. 686 c. p.).

#### **2.4. Caso concreto**

De acuerdo con los puntos de controversia establecidos en la fijación del litigio, procede la Sala a determinar si el acto de elección del señor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, como Magistrado del Consejo Nacional Electoral para el período 2014-2018<sup>15</sup>, es nulo por recaer sobre un candidato incurso en la causal de inelegibilidad de falta de calidades constitucionales (art. 275.5 del CPACA) para acceder a tal dignidad, en este caso, previstas de

---

<sup>15</sup> Contenido en las Gacetas del Congreso de la República No. 671 y 672 de 31 de octubre de 2014.

manera armónica en los artículos 232 y 264 de la Constitución Política, en cuanto a la experiencia, con buen crédito, en el ejercicio de la profesión de abogado.

Para ello, resultará imperioso (i) recordar la importancia de la fijación del litigio en asuntos de esta naturaleza, para, inmediatamente, resolver cada uno de los cargos que, según quedó planteado en ella, sostienen los reparos efectuados por la parte demandante en contra del acto enjuiciado, esto es, (i) que el togado electo no cumple con la experiencia de 10 años en el ejercicio de la profesión, (ii) ni con el buen crédito que se predica de la misma.

Antes de abordar tales planteamientos, es menester precisar que el texto de los artículos 232 y 264 superiores, antes de ser modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, era del siguiente tenor:

*“ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la **Corte Suprema de Justicia** y del Consejo de Estado se requiere:*

*(...).*

*4. Haber desempeñado, **durante diez años**, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o **haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado**, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.*

*(...)*

*ARTICULO 264. El **Consejo Nacional Electoral** se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, **tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia** y podrán ser reelegidos por una sola vez...”.*

Es importante hacer esta precisión, por cuanto fueron estos textos, así transcritos, los que definieron el proceso electoral de la presente controversia, por ser los vigentes en ese momento, ya que con la entrada en vigor de la mencionada reforma se hicieron más exigentes los requisitos para acceder al cargo, pero en virtud

del principio-garantía de legalidad que rige nuestro Estado de Derecho son las normas vigentes al momento de emitirse el acto o de consolidarse la situación las que deben servir de marco para el análisis de constitucionalidad y legalidad que procede en el proceso de nulidad electoral.

#### **2.4.1. Trascendencia de la fijación del litigio en los procesos electorales que se surten ante la jurisdicción contenciosa**

La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló esta Sección en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... *determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...*”<sup>16</sup>.

Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Aquéllos no requerirán de refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de aquellas pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales.

Sobre este mismo particular, en providencia de 12 de marzo de 2015<sup>17</sup>, esta Sección indicó:

*“Se resalta que la fijación del litigio, como figura novedosa del CPACA, consiste en un acto del juez encaminado a hacer más eficiente su labor en el sentido de concretar los hechos que deben ser probados así como aquellos puntos que son, en realidad, objeto de debate dentro del proceso contencioso.*

*Asimismo, también constituye una herramienta que delimita tanto las actuaciones del juez como de las partes, pues el proceso y, por consiguiente, la respectiva decisión judicial no podrá versar sobre aspectos que no hicieron expresa y puntualmente parte de tal fijación.*

*Bajo esta óptica, es claro que en dicho trámite procesal no sólo se ubica o circunscribe el debate, sino que también se convierte en una garantía del debido proceso del demandado y de la entidad que produjo el acto de elección a fin de ejercer el correspondiente derecho de defensa y de contradicción respecto de los aspectos que efectivamente fueron objeto de fijación del litigio”*

Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Susana Buitrago Valencia, 12 de marzo de 2015, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00019-00.

No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes rencauzar la *litis*; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo abyecto, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el proceso.

A juicio de la Sala, dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

De ahí que la regla general sea que la decisión del juez – unipersonal o colegiado– con la cual se ponga fin al proceso, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida en la audiencia en la que se resolvió sobre la fijación del litigio; y la excepción a esta regla, como en otras oportunidades lo ha precisado esta Sección, es que le sea dable al juzgador, dentro de límites de proporcionalidad y racionalidad, exceder el marco fáctico y jurídico expresamente decantado desde esa etapa, aunque, dicho sea de paso, únicamente en circunstancias muy extraordinarias y solo para

abordar aspectos que se desprendan, de manera clara y contundente, de aquella.

Al respecto, conviene recordar lo argumentado en la reciente sentencia de 15 de octubre de 2015<sup>18</sup>:

*“En efecto, si la fijación del litigio se entiende como “un acto del juez encaminado a hacer más eficiente su labor de concretar los hechos probados y los puntos litigiosos”, en la medida en que las partes tuvieron la oportunidad de contradicción y refutación, no se puede alegar la violación del debido proceso, pues ello implicaría entender que la fijación del litigio más allá de depurar la controversia, se convierte en un límite o camisa de fuerza que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre aspectos que fueron probados en las etapas posteriores a la diligencia de fijación y que obviamente se desprenden de esta, abandonando su función de garante, entre otros, de los principios de justicia y prevalencia del interés general y el mantenimiento de un orden justo.*

*No puede olvidarse que el objeto del proceso contencioso, en los términos del artículo 103 del CPACA, es la efectividad de los derechos fundamentales y la eficacia de los principios constitucionales, entre ellos el de la justicia.*

*Por tanto, ha de entenderse que el juez de lo contencioso está facultado para pronunciarse sobre temas que si bien expresamente no quedaron enunciados en la diligencia de fijación del litigio, se desprenden de él de forma clara y razonable, pues no hacerlo implicaría un desconocimiento del objeto mismo del proceso contencioso administrativo”*

Así, en esta oportunidad insiste la Sala en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías *iusfundamentales* como inexcusable mandato para el juzgador, en cuanto, dado el caso, se advierta que de los planteamientos jurídicos concretados en aquella se deriven otros interrogantes, sin los cuales sea imposible destrabar la *litis*.

No sobra advertir que, de cualquier manera, es al juez, en su autonomía, mediante un ejercicio ponderado y razonado, al que le compete soportar o justificar la necesidad de adentrarse en tales cuestiones accesorias, y de esa manera trastocar el rigor del

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Alberto Yepes Barreiro, 15 de octubre de 2015, rad. No. 11001-03-28-000-2014-00139-00.

principio general de congruencia que reviste el pronunciamiento que de él se espera.

Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.

De conformidad con tales precisiones, la Sala considera importante aclarar que, a pesar de que en el decurso del proceso se expusieron diferentes puntos de controversia, el presente proveído se limitara a resolver única y exclusivamente las cuestiones planteadas en el capítulo anterior, por ser las que determinaron el cauce de la contienda desde la fijación del litigio, sin que, como se advierte de las respectivas actas de este trámite contencioso, las partes o el Ministerio Público hubieran hecho uso del recurso previsto en el artículo 242 del CPACA, a efectos de manifestar su inconformidad con lo que allí se concretó, como, en su momento, lo informó la Consejera Ponente.

Por tal, no advirtiendo la Sala la imperiosa necesidad de abordar aspectos que excedan tales límites, procede a pronunciarse de conformidad con lo anunciado, tal como se sigue.

#### ***2.4.2. Cargo primero: respecto del requisito del ejercicio de la profesión de abogado por diez años***

Considera el libelista que el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, para acceder a la dignidad en cuestión, no cumplía con los 10 años en el ejercicio de la profesión de abogado.

Antes de ahondar en ese reparo, para esta Sala, lo primero es recordar que, mediante las sentencias de 1º de octubre de 1992<sup>19</sup> y del 18 de abril de 1997<sup>20</sup>, el Consejo de Estado se encargó de definir y dar alcance al concepto de “ejercicio de la profesión de abogado”, así:

*“El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad que tradicionalmente, se ha: entendido en los términos precisos de la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, o sea `... defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, también en dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan`, es decir, actuar en defensa de causas ajenas ante estrados judiciales, o emitir conceptos jurídicos.*

***Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 1 de octubre de 1992 dictada en el expediente No. 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.***

***La exigencia de haber ejercido con buen crédito la .profesión de abogado por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo. Experiencia que se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales -criterio superado-, sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos”***<sup>21</sup> (Negrillas de la Sala).

En la misma providencia en cita, luego de transcribirse los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía” se arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones: **i)** el ejercicio de la profesión de abogado no se restringe a la labor derivada del derecho de postulación en juicio, pues también le compete adelantar una función social que

<sup>19</sup> Sección Quinta, Ard. 0676, actor: Héctor Rodríguez Cruz

<sup>20</sup> Sección Quinta, Rad. No. 1628, actor: Iván Darío Gómez Lee

<sup>21</sup> Sentencia de 18 de abril de 1997

se puede desplegar en “...diversos campos en que actúe en razón de su profesión”; y **ii)** “el ejercicio de la abogacía se podrá comprobar con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado”.

Los anteriores argumentos se reafirmaron en la sentencia de 11 de mayo de 2001<sup>22</sup>, al señalar:

*“...la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de noviembre de 1.977, explicó que según tal disposición [artículo 21 del Decreto 250 de 1970] **es ejercicio de la profesión toda actividad jurídica independiente o dependiente, en cargo público o privado; que esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico y comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad que el limitado al campo del litigio, de los procesos o de las contenciones ante la jurisdicción estatal; que hay otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevaban la calidad de abogado, como son la investigación jurídica y las funciones académicas, o las de doctrinantes o tratadistas de derecho, que unidas al título de abogado corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público**”<sup>23</sup>*  
(Negrillas fuera de texto).

En aplicación de lo anterior, la Corporación profirió sentencias en las que aceptó que el ejercicio de la profesión de abogado no se limitara al litigio o a la representación ante despachos judiciales. Prueba de ello es la sentencia de 29 de junio de 2001, en la que se aceptó que el cargo de coordinador o director de posgrados en un ente Universitario, derivaba del ejercicio de la profesión de abogado. En tal sentido se precisó:

*“El Diccionario de la Lengua Española define al catedrático como el ‘profesor o profesora titular de una cátedra’ o como ‘persona que tiene cátedra para dar enseñanza en ella’<sup>24</sup>. Por su parte, la cátedra es aquella ‘aula en que se enseña una asignatura’. Esto significa que el ejercicio de cátedra universitaria debe entenderse únicamente como el desarrollo de la docencia en los centros de educación superior reconocidos por el Estado.*

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2000-0036-01, actor: Asociación Nacional de Abogados litigantes y otros

<sup>23</sup> Gaceta Judicial, t. CLVI, núm. 2.396, pág. 358.

<sup>24</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. 1992. Página 310.

Ahora bien, los artículos 62 a 80 de la Ley 30 de 1992 distinguen entre el personal docente, las directivas y el personal administrativo de las universidades. En consecuencia, no todos los empleos en una Universidad pueden considerarse como desempeño de la cátedra universitaria, puesto que existen cargos que si bien no constituyen desarrollo de la docencia si contribuyen al logro de los objetivos y finalidades de los centros de educación superior, en los términos de los artículos 69 constitucional y 6° de la Ley 30 de 1992.

A su turno, lo anterior tampoco significa que todos los cargos desempeñados en una facultad, como la de Derecho, implica el desarrollo de conocimientos de la disciplina jurídica, pues es perfectamente posible encontrar labores administrativas o secretariales que, como es obvio, no pueden considerarse como ejercicio profesional de abogado. **Sin embargo, la Sala estima que el empleo de Coordinador y Director de Posgrados en la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes exige que lo desempeñe un abogado, pues varias de las funciones implican la aplicación práctica de los conocimientos de la ciencia del derecho.** En efecto, como se observa en las funciones que certificó ese centro educativo, **en ese cargo se ejercen funciones administrativas, pero también exige la aplicación de conocimientos jurídicos para diseñar los programas académicos y para preparar los textos que sirven de guía a los estudiantes.** Por lo tanto, la Sala sumará el tiempo que el doctor Cifuentes Muñoz se desempeñó como coordinador y Director de posgrados de Derecho de la Universidad de Los Andes, como ejercicio profesional de abogado” (Negrillas fuera de texto).

La misma Sección Quinta, en fallo de 12 de julio de 2001<sup>25</sup>, recogió los anteriores pronunciamientos y destacó:

*En suma, las actividades señaladas por los demandantes como no constitutivas de actividad profesional de abogados, al reconocerle ese carácter en forma excluyente a la actividad que desarrollan los abogados que actúan en representación de litigantes, participan de la común exigencia a quienes las ejerzan de acreditar la condición de ser abogados y si bien existen restricciones para el ejercicio conjunto de algunas de ellas, tales como el servicio a la administración pública o a la administración de justicia y la actividad de representante de litigantes, ello no significa que una o alguna de ellas no sean equiparables como ejercicio profesional de la abogacía.*

*La Sala concluye que, salvo norma expresa en contrario, **para acreditar el ejercicio profesional requerido para acceder al cargo de magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se pueden acumular las experiencias adquiridas en el ejercicio de la profesión, luego de la obtención del título de abogado, en el litigio, la asesoría o consultoría en forma independiente o subordinada, así como en el desempeño de cargos públicos o privados que impliquen el cumplimiento de actividades jurídicas en la forma prevista en la ley***” (Negrillas fuera de texto).

---

<sup>25</sup> Rad. No. 2000-0035-01, Actor: Carlos Ernesto Camargo Assis y otros, M.P. doctor: Reinaldo Chavarro Buriticá.

Respecto del cumplimiento del requisito de ejercicio profesional de abogado para aspirantes a la magistratura en altas Cortes y en el Consejo Nacional Electoral, la Sección Quinta, en fallo de 24 de abril de 2008<sup>26</sup>, reiteró la tesis expuesta con anterioridad, al afirmar:

*“...los empleos en el Ministerio Público o en la Rama Judicial a que se refiere el numeral 4 del artículo 232 Constitucional, no son los únicos que podrían acreditarse para cumplir con los requisitos señalados en los artículos 232 y 264 de la Constitución Política, para ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y por ende, del Consejo Nacional Electoral, porque el desempeño de otros empleos, tanto en el sector público como en el privado, que impliquen el desarrollo de actividades jurídicas, donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos, en los términos que la jurisprudencia ha definido, también permiten probar el ejercicio, con buen crédito, de la profesión de abogado, que bien puede haberse ejercido, como independiente o al servicio del estado”.*

Desde entonces, lo expuesto sobre el ejercicio profesional no ha sido modificado, por el contrario, en sentencias de 10 de julio de 2009<sup>27</sup> y de 27 de junio de 2013<sup>28</sup> esta Sección y la misma Sala Plena de esta Corporación la han adoptado en su integridad.

Siguiendo esa línea, se destacan también las sentencias de 17 de octubre de 2013<sup>29</sup> y de 6 de agosto de 2014<sup>30</sup>, en la cuales esta Sección describió la forma en la que la experiencia en el ejercicio profesional de abogado se podía acreditar mediante el ejercicio en diferentes cargos.

Aclarado el punto de derecho, la Sala procede a retomar los presupuestos concretos del asunto que, en esta oportunidad la convoca.

---

<sup>26</sup> Rad. No. 2006-00175-01, Actor: Luis Francisco Silva León, M.P. doctor: Filemón Jiménez Ochoa

<sup>27</sup> Rad. Acum. Nos. 2008-0032-00 y 2008-0033-00, Actor: Ramiro Basili Colmenares y otro. M.P. doctor: Mauricio Torres Cuervo

<sup>28</sup> Rad. No. 2012-00033-00, actor: José Luis García, M.P. doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 17 de octubre de 2013, rad No. 25000-23-24-000-2012-00870-01.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 6 de agosto de 2014, rad No. 11001-03-28-000-2013-00021-00.

En efecto, en el *sub lite*, el demandante para concluir que hubo un incumplimiento del mencionado requisito de experiencia profesional se basó en los informes de evaluación presentados durante el trámite de postulación que se surtió al interior del Partido Social de Unidad Nacional, concretamente, por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético de dicho colectivo, junto con su respectivo veedor.

Pues bien, en relación con el doctor **VEGA ROCHA**, del informe rendido por aquellos el 26 de agosto de 2014 (fl. 486), que fue aportado al proceso por el Director Jurídico del Partido, se lee:

*“La experiencia profesional y documentos aportados por el aspirante son los siguientes:*

*-Personero en la Municipio de Chía desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 28 de febrero de 2008.*

*-Luego indica que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la Secretaría de Gobierno, como no anexó el contrato completo se asumió por el principio de buena fe , que prestó servicios en virtud de ese contrato por 10 meses, por cuanto señaló en la hoja de vida que fue durante el 2008.*

***-Luego informa en la hoja de vida, sin acreditarlo, que desde el año 2010 hasta la fecha se desempeñó como abogado en la oficina de Rodrigo Escobar Gil Consultores S.A.S.***

*-Aporta un certificado de antecedentes disciplinarios especial No. 59758507 expedido por la Procuraduría en donde reportan una suspensión de 4 meses en el año 2012, fecha de efectos jurídicos 14 [de] marzo de 2012. Certificación emitida el 6 de agosto.*

*En esos términos, la hoja de vida con la información allegada al Partido en la fecha límite, **solo se puede constatar como experiencia laboral, nueve (9) años y cinco (5) meses**, es decir, no cumplía los 10 años exigidos para poder ser aspirante al Honorable cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral. Este hecho objetivo y soportado en la misma documentación aportada por el aspirante Vega, derivó en el informe negativo del postulante para aspirar a esa magistratura.*

*Con posterioridad, mediante correo electrónico de 19 de agosto el Secretario General solicita tanto al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético como al Veedor, **que por decisión de la bancada conjunta se revise la documentación adicional que aportaron varios aspirantes, sobre los cuales el CNDCE y el Veedor manifestaron que no habían acreditado suficientemente los requisitos de militancia o experiencia profesional.** Lo anterior teniendo en cuenta la comunicación del 14 de los corrientes y la exposición de los candidatos ante la misma bancada en la que argumentaron que cumplían con los requisitos pero que aparentemente los documentos aportados no eran suficientemente claros.*

Con fundamento en esa petición el CNDCE y el Veedor, revisaron la documentación aportada por el Dr. Vega Rocha, encontrando que la nueva documentación aportada no tenía como propósito aclarar la que reposaba en el expediente sino que se trataba de información complementaria o nueva, que no había sido aportada el día 6 de agosto, y que la misma generaba inconsistencias frente a la **información alegada inicialmente**, así:

*-El 6 de agosto, el propio Dr. Alexander Vega Rocha indica en la hoja de vida, sin acreditarlo, que desde al año 2010 hasta la fecha se desempeñó como abogado en la oficina de Rodrigo Escobar Gil Consultores S.A.S., **como la HV no precisa la fecha se asume que es desde enero de 2010 a agosto de 2014.***

*-El 19 de agosto se entrega en la sesión convocada por el Secretario General, una nueva hoja de vida y **certificación laboral aportada por el señor Vega**, en la que se modifica la información adicional y aporta documentación nueva, señalando que **desde el 5 de abril de 2009 hasta el 5 de agosto de 2014, se desempeñó como abogado en la oficina de Rodrigo Escobar Gil**, es decir, que ingresó a trabajar un año antes (2009) al inicialmente reportado (2010), **acreditando ocho (8) meses nuevos de experiencia profesional, que no la señaló en su currículo inicial.***

*-Aporta nuevo certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 60205423 emitido el 17 de agosto, emitido por la Procuraduría, en donde ya no aparece ningún reporte de suspensión de 4 meses que consta [sic] No. 59758507 y reposa en el expediente, es verificable en el expediente que reposan los dos certificados de antecedentes disciplinarios.*

*Por esta razón, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético y el Veedor reiteran su postura el Secretario General en correo dirigido el día 20 de agosto, respecto a que el candidato no reúne los requisitos para aspirar al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, debido a las inconsistencias en la información y documentos que reposan en el expediente...” (fl. 487-488) (énfasis propio).*

De ahí, es fácil verificar que la presunta falta de experiencia que acuña el demandante se hace derivar de la discusión que, aparentemente, existía en torno al ejercicio de la profesión de abogado por parte del doctor **VEGA ROCHA**, mientras estuvo vinculado a la oficina de abogados del doctor Rodrigo Escobar Gil.

Así mismo, se aprecia sin dificultad que el doctor **VEGA ROCHA** suministró una información en su hoja de vida, que no correspondía con exactitud a la certificación laboral que posteriormente aportó.

Luego, comoquiera que de tal análisis es que parte la censura del demandante, la Sala se relevará de evaluar los demás documentos

mediante los cuales el togado en cuestión acreditó los años restantes de ejercicio de la profesión, pues, de cara a ese panorama, lo que interesa al *sub examine* es si ha de entenderse **(i)** que demostró apenas 9 años y 5 meses de experiencia, porque era válido para los postulantes del Partido “*asumir*” que laboró en la oficina del doctor Escobar Gil desde enero de 2010 hasta agosto de 2014, por lo inicialmente informado en la hoja de vida; o si, en cambio, **(ii)** lo hizo entre abril de 2009 y agosto de 2014, como se extrae de la certificación laboral, cumpliendo, de esa manera, con los 10 años de experiencia que el numeral 4° del artículo 231 de la Constitución Política –en su literalidad anterior a la reforma– exige para acceder a la referida magistratura.

Para la Sala, la respuesta acertada no puede ser otra que la contenida en la segunda hipótesis, básicamente, por tres razones: (i) la certificación fue aportada con la anuencia del Partido y por disposición de la “bancada conjunta”, como se acepta en el informe en anteriores líneas transcrito; (ii) no es el dicho del aspirante lo que permite demostrar su experiencia, sino los legítimos soportes documentales que objetivamente den fe de ella; y (iii) en razón de esto mismo, frente a las imprecisiones que existan entre ambas fuentes, debe preferirse la prueba del vínculo que proviene, en este caso, directamente del empleador.

Por otro lado, la Sala encuentra que, a pesar de obrar en el plenario (fls. 769 y 772), la certificación emitida por el doctor Rodrigo Escobar Gil nunca fue tachada de falsa, razón por la cual ni su contenido ni su validez se encuentran en entredicho y, por ende, no hay motivo para colegir que no se satisfizo el requisito del ejercicio de la profesión de abogado por los diez años que prescribe la Carta Política; y tampoco que la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República errara al tener por cumplida tal exigencia frente al hoy magistrado del

Consejo Nacional Electoral, según lo informan las actas de 26 de agosto de 2014 emitidas por dicho órgano (fls. 552-563).

Quizá, la única inconformidad que pudiera tenerse de la certificación laboral es la falta de una fecha visible en su encabezado o en cualquier otro espacio de su parte frontal. Sin embargo, esto tampoco constituye un problema, ya que, al respaldo de la misma, se mira con claridad que el doctor Escobar Gil autenticó su firma ante el Notario Diecinueve del Círculo de Bogotá el 12 de agosto de 2014, por lo que mal podría desconocerse tal elemento, cuando fue precisamente el funcionario constitucionalmente designado para ello, quien dio fe de la fecha en la que fue suscrito el mencionado documento.

Pero, sumado a los anteriores elementos de certeza frente a la prueba documental, al momento de la acreditación ante el Partido de la “U”, el demandado también aportó la declaración Juramentada ante el Notario 29 de Bogotá, que rindió el 19 de agosto de 2014, el señor **Luis Alfredo Macías Mesa** quien expresamente señaló que: *“que conozco al señor Alexander Vega Rocha (...) en el ejercicio de la profesión de abogado desde hace más de 10 años. En dicho ejercicio se ha desempeñado como personero del Municipio de Chía y como abogado Litigante”* (fl. 474 c. p.); así como la que el mismo **VEGA ROCHA** rindiera ante el Notario 28 de Bogotá el 19 de agosto de 2014 declaró: *“que ejerzo como abogado con Tarjeta Profesional número 125.255 del Consejo Superior de la Judicatura, desde septiembre del año dos mil tres (2003) que ocupé el cargo de Personero Municipal de Chía entre las fechas primero de marzo de dos mil cuatro (2004) al veintiocho de febrero de dos mil ocho (2008), Coordinador de Asuntos Electorales del Distrito Capital desde el veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008) al veintiuno (21) de noviembre del año dos mil ocho (7 meses) y en la actualidad como abogado litigante ante el Consejo de Estado, Corte Constitucional y Tribunales Administrativos desde el dos (2) de marzo de dos mil ocho (2008) a la fecha. Adscrito a la oficina de la Sociedad Rodrigo Escobar Gil Consultores S.A.S., a partir del cinco (5) de abril del año dos mil nueve (2009), certificando una experiencia de diez (10) meses (SIC) y trece (13) días”* (fl. 475 c. p.); y la que

rindiera el ciudadano **Milton Enrique Mora Mesa**, quien ante el Notario 28 de Bogotá, bajo la gravedad del juramento, dijo el 19 de agosto de 2014: *“que conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de veinte (20) años al señor Alexander Vega Rocha (...) || Que por el conocimiento que tengo de él sé y me consta que es abogado titulado y a ejercicio de su profesión como abogado litigante y funcionario público por más de diez (10) (sic) profesión que ha ejercido con lealtad y buen crédito”* (fl. 476 c. p.).

Manifestaciones estas que frente al trámite que se surtía al interior del Partido de la “U”, resultaban absolutamente válidas, no recibieron cuestionamiento alguno ni de la propia comisión de acreditación ni de los interesados en la contienda y, por ende, amparados en el principio de la buena fe merecían y merecen plena credibilidad, tal como lo ha manifestado de manera constante y reiterada la Corte Constitucional al advertir que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”.* Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”* (**Sentencia C-1194/08**)

En ese orden de ideas, es palmario para la Sección que el señor **ALEXANDER VEGA ROCHA** cumplía de manera acreditada con las exigencias constitucionales para ser postulado por el Partido de la “U” como integrante de la lista de la que se elegiría magistrado del Consejo Nacional Electoral y, por ende, para ser elegido como tal, por lo que fuerza concluir que la formulación del cargo abordado en el presente acápite no tiene la entidad suficiente para derruir la presunción de legalidad que se erige en torno al acto de elección demandado y, por ende, tal censura no está llamada a prosperar.

#### **2.4.3. Cargo segundo: respecto del buen crédito en el ejercicio de la profesión de abogado**

El demandante reprocha también el acto de elección del doctor **VEGA ROCHA**, por considerar que el mencionado ciudadano tampoco cumple con el requisito de haber ejercido la profesión de abogado con “buen crédito”, toda vez que del estudio realizado por el Partido Social de Unidad Nacional se evidenció que, en uno de los certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación aportados por aquel, se reportaba una inhabilidad especial de 4 meses en su contra por hechos ocurridos cuando era personero municipal de Chía. Así mismo, estimó quebrantada tal condición por las acusaciones realizadas públicamente por el señor Andrés Guerra Hoyos.

Pues bien, comoquiera que el reproche estriba en torno a la expresión “buen crédito”, antes de acometer su estudio, resulta oportuno referirse al alcance que esta Sección ha dado a dicha expresión.

Siendo congruentes con lo anunciado, conviene aclarar que, en principio, sin desarrollar una definición concreta sobre el requisito, la Sección lo había tenido por cumplido con base en declaraciones extra juicio y con la verificación de la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios de los aspirantes a cargos sometidos a tal condición.

Así, a manera de ejemplo, en fallo de 12 de octubre de 2000<sup>31</sup>, en torno al particular, se aplicó el siguiente razonamiento:

*“Así mismo se probó el buen crédito en el ejercicio profesional mediante las declaraciones extra proceso que reposan en el expediente 2374 (folio 18 ), y las certificaciones expedidas por la Procuraduría General de la Nación y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en las cuales consta que el doctor Coral Villota no ha sido sancionado (folios 123 - 124)”.*

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Reinaldo Chavarro Buritica, 12 de octubre de 2000, rad. No. 2368 Y 2374.

En similares términos se procedió en sentencia de 12 de junio de 2001<sup>32</sup>, cuando se indicó:

*“Por otra parte, la Sala verifica que a folio 340 aparece certificado expedido por el secretario del Consejo Superior de la Judicatura donde consta que revisados los libros de antecedentes de dicha Corporación y los del Tribunal Disciplinario el doctor Ortega Narváez no ha sido sancionado disciplinariamente. Idéntica certificación aparece a folio 18 del expediente, expedida por la Procuraduría General de la Nación. Estos documentos públicos aducidos al proceso y no infirmados por ningún otro medio de prueba ni objetados por las demandantes constituyen, a juicio de la Sala, prueba suficiente de que el demandado ha ejercido su profesión de abogado con buen crédito”*

Sin embargo, no fue sino hasta el reciente pronunciamiento de 25 de junio de 2014<sup>33</sup> que la Sala se dio a la tarea de precisar con rigor el alcance del concepto jurídico indeterminado<sup>34</sup> contenido en la expresión, “buen crédito”, pues, hasta el momento, no había sido necesario abordarlo de forma separada de los demás elementos que definen el requisito prescrito por el numeral 4° del artículo 232 superior.

Por tal motivo, útil es citar, *in extenso*, algunos de los apartes más significativos de la providencia, en cuanto a la exigencia bajo examen se refiere, así:

*“... el buen crédito no es una novedad de la Constitución de 1991, en cuanto exige que para alcanzar la dignidad de Magistrado de Alta Corte debe seleccionarse y designarse indudablemente a quien goce no sólo de*

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Reinaldo Chavarro Buritica, 12 de junio de 2001, rad. No. 11001-03-28-000-2000-0035-01(2436).

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 25 de junio de 2014, rad. No. 11001-03-28000-2013-00024-00.

<sup>34</sup> Sobre esta temática y la forma en que debe abordarse véase entre otras la Sentencia C-910/12 en la que la Corte Constitucional señaló: “Con respecto a los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, este tribunal ha afirmado que su admisibilidad debe ser evaluada en cada caso particular, atendiendo a las siguientes pautas: (i) La indeterminación no puede ser examinada en abstracto, sino siempre en el contexto específico en el que se enmarca el respectivo concepto. La razón de ello es que como el derecho no es la simple sumatoria de palabras, sino que está conformada por normas que asumen la forma de reglas o principios, únicamente en función de estas normas se puede definir su legitimidad. Así, por ejemplo, la expresión “buenas costumbres” puede ser admisible en el contexto de un precepto concreto, pero no en otro distinto. (ii) El criterio para establecer la admisibilidad de un concepto indeterminado en un contexto particular es su incidencia e impacto en los principios y derechos constitucionales, de modo que cuando de su utilización se sigue una restricción injustificada de los mismos, se afecta su validez. (iii) Cuando la indeterminación del concepto puede ser superada y disuelta, de modo que a partir de los elementos de juicio que ofrece el propio ordenamiento jurídico se puede identificar y precisar el contenido, sentido y alcance del respectivo precepto, no se configura la inconstitucionalidad.”

*la experiencia simple y llana, sino que debe contar además con que tal trasegar profesional se halle libre de cualquier censura formal*

*(...) el `buen crédito` exigido por el Constituyente como característica de la experiencia profesional que debe acreditar un abogado para acceder a la Alta Magistratura, es un concepto jurídico indeterminado, que debe ser concretado e individualizado de forma lejana y ajena a las apreciaciones personales, habida cuenta que para tal profesión se ha establecido una autoridad y un proceso a través del cual se puede determinar cómo ha sido su desempeño, sin que sea dable, para efecto de evaluar sus requisitos, remitirse a consideraciones subjetivas.*

*(...) para determinar si un agente se ha desempeñado con `buen crédito` en el ejercicio de su profesión u oficio, es necesario comparar su conducta frente a los parámetros objetivos de dicho comportamiento dentro de tal experticia. Así las cosas, en el ejercicio del derecho como abogado, el buen crédito no depende del juicio subjetivo de quienes se desempeñan en o fuera de ella, sino de factores objetivos. La valoración del desempeño debe ser el resultado de apreciaciones basadas en juicios que deben ser fundamentados y probados a partir de realidades válidas y suficientes.*

*En nuestro país la Ley 1123 de 2007 contiene el código disciplinario de los abogados, encargándole a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, adelantar los procesos relacionados con faltas cometidas en ejercicio de la profesión (artículo 2). Para lo anterior, el estatuto, como ocurre en toda actuación sancionatoria, establece claramente las etapas, procedimientos y ritualidades que deben seguirse para determinar la responsabilidad o no del profesional disciplinado, garantizando siempre el debido proceso y demás derechos fundamentales del encartado.*

*Así, para efectos de determinar cuál ha sido el comportamiento profesional de un abogado en ejercicio, es imprescindible acudir a verificar sus antecedentes disciplinarios lo cual es certificado desde 1991 por el Consejo Superior de la Judicatura quien debe incluir las sanciones que éste ha recibido dentro de los cinco años anteriores y en el evento de los aspirantes o designados a Magistrados de Alta Corte, dentro de los últimos diez años. Lo anterior en el entendido que, como quedó explicado, el `buen crédito` como calificativo en el ejercicio de la profesión de abogado corresponde a un concepto indeterminado o abierto que merece ser objetivizado e individualizado para el caso concreto, razonamiento que excluye cualquier comentario, percepción o imputación personal y requiere por el contrario un punto de anclaje y fundamentación real, objetivo, asible y comprobable a través de un estatuto deontológico que especifique los deberes, derechos, conductas cuestionables y sanciones propias de quien ejerce el oficio.*

*En consecuencia, para esta Sección la verificación del `buen crédito` en el ejercicio de la profesión de abogado no se encuentra librada al arbitrio de la apreciación de cada persona o de los medios de comunicación o de cualquier sector de opinión, pues por virtud del constituyente (artículo 256 numeral 3 C.P.) y del legislador (artículo 174 Código Disciplinario), debe acudirse a elementos objetivos, neutrales e imparciales que demuestren que ello es así.*

*Pero además de lo anterior, **para poder colegir el cumplimiento del `buen crédito`, se acude también a los antecedentes penales para***

*estudiar si la persona no ha tenido condenas de esa naturaleza o ha sido procesado por delitos que impliquen una sanción”.*

De lo dicho hasta ahora, queda claro que el “buen crédito” como condición de acceso a la alta magistratura no puede medirse en términos subjetivos, que devengan del arbitrio del operador de la norma, sino que deben estar delimitados por parámetros mínimos de objetividad, pero igualmente que no puede confundirse con la ausencia de antecedentes de algún orden por cuanto ello en sí mismo puede erigirse en una causal propia de inelegibilidad consagrada a la manera de inhabilidad.

Así, en cada caso concreto el análisis de los elementos objetivos deben llevar a colegir que un determinado profesional ha ejercido con buen crédito cuando el mismo ha estado libre de señalamientos, imputaciones, censuras públicas, privadas o sectoriales que hayan conducido a procesamientos éticos, disciplinarios o penales y que eventualmente –no necesariamente– hayan concluido con una sanción, siempre que la conducta por la que se ha generado tal imputación y eventual condena guarde relación con el ejercicio profesional.

En el caso objeto de juzgamiento se tiene que si bien el demandado ha sido sujeto de varias acciones disciplinarias la presunción de inocencia de su actuar no ha sido desvirtuada y las mismas no han tenido que ver con comportamientos antiéticos o de corrupción, sus procesamientos han radicado en presuntas interpretaciones a diversas normas (al punto que al final del proceso disciplinario se coligió una atipicidad de la conducta), que no resultando aberrantes o absurdas han descartado su incursión en faltas o delitos relacionados con el ejercicio de su profesión.

Dentro de ese contexto, procede la Sala a detallar y resolver las cuestiones propias de la censura enunciada en el vértice inicial del presente capítulo.

En lo que concierne a la existencia de antecedentes disciplinarios, al igual que en el acápite anterior, el libelista concreta su inconformidad en las presuntas inconsistencias advertidas por los órganos de postulación del Partido Social de Unidad Nacional. El demandante recibe con sospecha el hecho de que, inicialmente, se hubiera aportado un certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, fechado 6 de agosto de 2014, en el que se registraban las siguientes anotaciones:

Sanción	Término	Fecha fin inhabilidad	Clase sanción	Entidad
INHABILIDAD ESPECIAL	4 MESES	13/07/2012	PRINCIPAL	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CHÍA CUNDINAMARCA
SUSPENSIÓN NUM. 2 ART. 44	4 MESES		PRINCIPAL	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CHÍA CUNDINAMARCA

Instancia	Autoridad	Fecha providencia	Fecha efectos jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL DE BOGOTÁ	31/08/2011	14/03/2012
SEGUNDA	PROCURADOR PRIMERO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	15/02/2012	14/03/2012

Y que, con posterioridad, durante la fase de entrega de documentos de aclaración y comprobación, se hubiese aportado otro, de fecha 17 de agosto de 2014, en el que no figuraba ninguna anotación negativa, lo cual, finalmente, condujo a que el Congreso de la República, el 28 de agosto de esa misma anualidad, atendiera favorablemente su aspiración a la magistratura.

Pues bien, sea lo primero advertir que de las pruebas arrimadas al plenario se aprecia que el doctor **VEGA ROCHA** no presenta antecedentes de penas o sanciones reportadas en las bases de datos de ninguna de las demás entidades consultadas, por este hecho y sumado a que nada de ello ha sido objeto de controversia en el presente trámite contencioso, el estudio de la Sala se restringirá a determinar si la supuesta inconsistencia –en relación

con los certificados de la Procuraduría General de la Nación—permite concluir que el referido togado carece del “*buen crédito*” que debe caracterizar la experiencia requerida para el cargo que en la actualidad ostenta.

En ese orden de ideas, a efectos de evitar equívocos en su lectura, oportuno es resaltar que el reporte visible en el cuadro plasmado en anteriores líneas, aunque descrito a través de varias celdas, corresponde en realidad una única sanción, que deviene del proceso disciplinario radicado con el No. IUS 2007-107356, tramitado en dos instancias.

Así lo corrobora el informe rendido por la Secretaría de la Procuraduría Primera Distrital para la Vigilancia Administrativa, mediante Oficio No. PPD-707 de 9 de septiembre de 2015 (fl. 617-619) y la decisión disciplinaria de segunda instancia adoptada el 15 de febrero de 2012 (fls. 621-675) que culminó con la inhabilidad de 4 meses allí reportada.

Ahora bien, el hecho de que el certificado de antecedentes disciplinarios fechado 17 de agosto de 2014 no diera cuenta de la existencia de antecedentes disciplinarios, no obedece a una condición caprichosa o a un artilugio del aspirante para ser postulado por el partido de su militancia.

A folio 458 del cuaderno de pruebas, se mira dicho documento, y en él, la siguiente leyenda: “...consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades el señor Alexander Vega Rocha (...) NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES...”.

Pues bien, la Sala encuentra debidamente sustentado que la variación entre un certificado de antecedentes y otro se debe al resultado del trámite de revocatoria directa incoado por el doctor **VEGA ROCHA** contra la sanción impuesta en el marco del proceso radicado con el No. IUS 2007-107356, que concluyó con decisión de 14 de agosto de 2014 (fls. 231-236), adoptada por el señor Procurador General de la Nación, por considerar que se le había

sancionado por el incumplimiento de deberes consagrados en un estatuto jurídico que no era aplicable a los personeros municipales, y que fue del siguiente tenor:

*“PRIMERO: REVOCAR el numeral noveno del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2011, proferido pro el Procurador Primero Distrital, dentro del proceso radicado con el No. **IUC-142-159862-2007**, mediante el cual se sancionó al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis meses y en su lugar se absuelve al mencionado investigado.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se modifica el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia proferida por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el sentido de precisar que los numerales objeto de modificación son los numerales primero a octavo.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo decidido en los ordinales precedentes, **cancelése la anotación de la sanción que por cuenta del proceso mencionado, figure en los archivos** de la División de Registro y Control. Para ello, por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, envíese copia del formulario de novedades a la mencionada dependencia.*

*CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al peticionario, por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.*

*QUINTO: LÍBRENSSE las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones del caso” (fl. 236-236 rev.) (negrillas propias).*

Entonces, claramente, nada obstaba para que, el 17 de agosto de 2014, el doctor **VEGA ROCHA** pudiera aportar al Partido la actualización de antecedentes disciplinarios, a través de una certificación carente del registro de la sanción que sus copartidarios postulantes echaron de menos, al evocar la arrimada el 6 de agosto de 2015.

De hecho, por información suministrada a la Sala por la Coordinadora Grupo SIRI de ese órgano de control, en oficio de 28 de julio de 2015, se corrobora que “... la anotación bajo SIRI No. 100087192, proceso disciplinario No. 142159862-2007 se encuentra **cancelad[a] [desde] el 15/08/2014 por revocatoria directa** proferida por el Despacho del Procurador General de la Nación...” (fl. 48).

Por tal, nada más injusto sería pretender que el hoy magistrado del Consejo Nacional Electoral no pudiera acreditar la existencia

de una situación que daba cuenta de la inexistencia de un antecedente disciplinario con el que se quería truncar su legítima aspiración de acceder al cargo público de su interés, pues se recuerda que un aspecto sustancial del debido proceso –al que tampoco pueden ser ajenos los partidos políticos– es la primacía de lo sustancial sobre lo formal.

Pero, además del anterior aspecto absolutamente objetivo y verificable la censura, bajo este mismo cargo, también se ha dirigido a señalar que el señor **VEGA ROCHA** había sido objeto de señalamientos públicos por parte del señor **Andrés Guerra Hoyos**, quien en medios de comunicación masiva habría señalado que aquél le exigió una fuerte suma de dinero para lograr que el magistrado Marco Emilio Hincapié le asegurara a éste una curul en el Senado de la República (fl. 6).

Tal hecho sin duda alguna constituye un comportamiento absolutamente censurable para cualquier profesional del derecho, desdice absolutamente de la ética, honestidad y buen crédito que debe acompañar su ejercicio profesional.

Sin embargo, en el trámite de la presente acción ello no quedó convertido más que en una elucubración del demandante pues ningún elemento objetivo se allegó para demostrarlo. Por el contrario, la única declaración que se trajo al proceso muestra que si bien el señor **Andrés Guerra Hoyos** hizo tal aseveración, **nunca** acudió a las autoridades para formular la denuncia que estaba en la obligación de presentar de haber sido cierto el hecho, por el contrario, el ex magistrado del Consejo Nacional Electoral a quien se involucró con tan grave sindicación, formuló denuncia penal en contra del ciudadano **Guerra Hoyos**, cuando supo de sus manifestaciones calumniosas y éste, luego de tanto tiempo, no ha comparecido a aportar pruebas del delito que irresponsablemente atribuyó al aquí demandado y al ex

integrante de la autoridad electoral, como se pudo escuchar en el testimonio de éste.

Así las cosas, queda demostrado que, previo al acto de elección en el Congreso de la República e, inclusive, antes de finiquitar el trámite de postulación al interior del partido, el doctor **VEGA ROCHA**, muy a pesar de lo sostenidos por sus órganos de verificación, acreditó el cumplimiento del ejercicio de la profesión con “buen crédito”, en los términos de la jurisprudencia de esta Sección, al no presentar el antecedente disciplinario que ahora, en sede contenciosa, se le pretende oponer.

Así, se reitera que el accionante no cumplió, ni someramente, con la carga probatoria requerida para sostener sus afirmaciones, habida cuenta que, para tal propósito, se limitó a aportar artículos de prensa que informaban sobre estas presuntas irregularidades.

Respecto del valor probatorio de las publicaciones periodísticas, la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de 29 de mayo de 2012<sup>35</sup>, indicó:

*“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental<sup>36</sup>. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. **Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe.** Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el*

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, C. P. Susana Buitrago Valencia (E), 29 de mayo de 2012, exp. No. 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI).

<sup>36</sup> Esta Corporación ha reiterado que los artículos publicados en la prensa escrita pueden apreciarse por el juez como prueba documental solo para tener “(...) certeza sobre la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido”. Sobre el mérito probatorio de las publicaciones de prensa como prueba en los procesos se encuentran también las siguientes providencias: sentencia de 27 de junio de 1996, rad. 9255, C. P. Carlos A. Orjuela G.; sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338, C. P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 10 de noviembre de 2000, rad. 18298, actor: Renata María Guadalupe Lozano, C. P. Ricardo Hoyos Duque, y sentencia del 16 de enero de 2001, aad. ACU-1753, C. P. Reinaldo Chavarro; sentencia de 25 de enero de 2001, rad. 3122, C. P. Alberto Arango Mantilla; sentencia de 6 de junio de 2002, rad. 739-01, C. P. Alberto Arango Mantilla.

*expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.<sup>37</sup>*

*En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas ‘...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia’, y que **si bien ‘...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen**<sup>38</sup>.*

*Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio **puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.***

*Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso.*

*En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que ‘...**las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial** porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho...’ por cuanto es sabido que el periodista ‘...tiene el derecho de reservarse sus fuentes’.<sup>39</sup>*

*En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación ‘...**tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...)** por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas **deben ser ratificadas ante el juez**, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial...’<sup>40</sup>.*

*Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan ‘...la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso’, condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que ‘...son precisamente meras opiniones...’<sup>41</sup>”*

---

<sup>37</sup> En sentencias de 15 de junio de 2000 y de 25 de enero de 2001, al igual que en auto de noviembre diez de 2000, según radicaciones 13338, 11413 y 8298, respectivamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expuso una tesis según la cual una versión periodística aportada al proceso sólo prueba que la noticia apareció publicada en el respectivo medio de comunicación.

<sup>38</sup> Sentencia de 6 de junio de 2007, expediente AP-00029, M. P. María Elena Giraldo Gómez. Sección Tercera.

<sup>39</sup> Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera.

<sup>40</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2006, expediente 16587, M. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sección Tercera.

<sup>41</sup> Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera.

A esto se debe agregar lo resuelto también por la Sala Plena de la Corporación en la reciente sentencia de 14 de julio de 2015<sup>42</sup>, en el siguiente de ampliar la regla antedicha, así:

*“La regla expuesta será reiterada por la Sala Plena Contenciosa en esta ocasión, pero a partir de esta decisión, **aquella será complementada en estos dos eventos: i) cuando en dichos medios se reproducen hechos públicos y/o notorios y ii) cuando en ellos se reproducen declaraciones y/o manifestaciones de servidores públicos**, Vgr. Congresistas, Presidente de la República, Ministros, Alcaldes, Gobernadores, etc.,*

*Estas excepciones son las mismas que introdujo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia<sup>43</sup> y que en razón de su relevancia e importancia, serán acogidas por la Sala Plena de lo Contencioso a partir de esta decisión*

*(...)*

*En el primer caso, es decir, frente a los hechos públicos y/o notorios, no requieren ser probados en los términos de los artículos 176 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, razón por la que el registro noticioso servirá simplemente como una constatación gráfica de lo que es conocido por la comunidad.*

*(...)*

*En el caso de las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, tendrán que ser desvirtuadas.*

*En otros términos, estos serán valorados conforme a las reglas previstas para las pruebas documentales. Por tanto, esas declaraciones o manifestaciones públicas, recogidas o registradas en diversos medios de comunicación darán fe de su contenido, sin perjuicio de su contradicción por parte de quien en su contra se aducen” (énfasis propio).*

Así las cosas, los elementos de juicio traídos al proceso para convalidar el aserto referente a la supuesta injerencia del doctor **VEGA ROCHA** en una decisión del Consejo Nacional Electoral, en sí mismos, no podrían derrumbar el buen crédito proyectado por éste en el ejercicio de su profesión de abogado, ya que ni siquiera fueron complementados con otros testimonios, pues el

---

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Alberto Yepes Barreiro, 14 de julio de 2015, exp. No. (SU)110010315000201400105-00.

<sup>43</sup> CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 24, párr. 146; Caso Fairen Garbi y Solis Corrales, de 15 de marzo de 1989, párr. 145. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 25, Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra nota 32, párr. 70. Caso Radilla Pacheco Vs. Estado Unidos Mexicanos. Igualmente, Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia

demandante no cumplió con la carga de hacerlo comparecer como se comprometió al pedir la prueba y al ser decretada su práctica.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que las notas periodísticas que sostienen la censura se puedan encuadrar dentro de las excepciones previstas por la Sala Plena el 15 de julio de 2015, habida cuenta que, ni la información que contienen constituye un hecho notorio, ni se alude a la declaración de un servidor público que en razón de su investidura y posición en la sociedad deban ser desvirtuadas.

De conformidad con lo explicado, deviene palmario que el cargo examinado en el presente acápite tampoco está llamado a prosperar, pues, a través de las razones que sostienen dicha censura, no es posible derruir la presunción de legalidad del acto electoral acusado, en cuanto a la supuesta ausencia del requisito de “buen crédito” en el ejercicio de la profesión de abogado por parte del hoy magistrado **ALEXANDER VEGA ROCHA**.

#### **2.4.4. Precisiones finales**

Atendiendo los motivos desarrollados a lo largo del presente proveído, la Sala concluye que en el trámite del proceso no se demostró que el acto de elección del señor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, como magistrado del Consejo Nacional Electoral para el período 2014-2018<sup>44</sup>, fuera nulo por recaer sobre un candidato incurso en la causal de inelegibilidad de falta de las calidades constitucionales (art. 275.5 del CPACA) para acceder a tal dignidad, en este caso, las previstas de manera armónica en los artículos 232 y 264 de la Constitución Política, en cuanto a la experiencia, con buen crédito, en el ejercicio de la profesión de abogado durante diez años.

---

<sup>44</sup> Contenido en las Gacetas del Congreso de la República No. 671 y 672 de 31 de octubre de 2014.

Finalmente, advierte la Sala que si bien se desestimó la excepción de cosa juzgada en relación con las decisiones de tutela que condujeron a la postulación del referido togado, esto se hizo bajo el entendido de que ello no obstaba para que se adentrara en el examen de legalidad del acto acusado, como lo fue el de elección de 28 de agosto de 2014, contenido en las Gacetas del Congreso de la República No. 671 y 672 de 31 de octubre de esa anualidad.

Sin embargo, ese examen de legalidad no podía tampoco ser ajeno a que fue un juez de la República quien, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien determinó que el doctor **VEGA ROCHA** fuera incluido en la lista de aspirantes, de la cual posteriormente resultó electo para la reputada magistratura. Por ello, mal podría acometerse un estudio para determinar el acierto del proceso de postulación; y mucho menos, para develar si las decisiones de tutela transgredieron la autonomía del partido, pues el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA no fue instituido para tal fin, y ello por supuesto no se encuentra dentro de los límites fijados en el litigio.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: Negar** las pretensiones de la demanda.

**Segundo: Notificar** a las partes de conformidad con el artículo 289 del CPACA.

**Tercero: Archivar** el expediente una vez quede en firme el fallo.

**Cuarto: Advertir** que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Presidenta

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**